



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de octubre de 2014

Número 4140-A

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Anexo A

Jueves 23 de octubre



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su correspondiente análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto que expide la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y que reforma diversas disposiciones de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**.

Esta Comisión Dictaminadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen con base en la siguiente:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

METODOLOGÍA

Esta Comisión, responsable del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto que nos ocupa, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno de esta Comisión para emitir el dictamen correspondiente.
- II. En el apartado titulado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la Minuta enviada por el Senado, respecto de la Iniciativa preferente que nos ocupa.
- III. En el apartado "**OPINIONES RECIBIDAS EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LA MINUTA**" se incluye un resumen sucinto de los documentos recibidos por esta Comisión en el marco del estudio de la Minuta, y se adjuntan a la misma.
- IV. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y de Acuerdos Políticos de la Secretaría de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Gobernación, mediante oficio No. SELAP/300/1888/14, remitió al Diputado Silvano Aureoles Conejo, Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; solicitando fuera enviada a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales, señalando, ser considerada iniciativa con carácter de trámite preferente. Asimismo, se adjuntó copia del oficio número 315-A-02624, de fecha 29 de agosto de 2014, signada por la Dirección General de Programación y Presupuesto A de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa.

SEGUNDO. En la misma fecha, mediante oficio No. DGPL 62-II-8-3703, la Secretaría de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión remitió a la Secretaría de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la citada iniciativa de trámite preferente.

TERCERO. El 01 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento en el inciso a) del numeral 2 del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General, mediante oficio No. DGPL/5, turnó la referida iniciativa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Derechos Humanos, de Educación, para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Segunda, a efecto de analizarla y dictaminarla.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

CUARTO. El 03 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó reasignar el turno de la siguiente manera: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado.

QUINTO. Con fecha 9 de septiembre de 2014, se firmó el "Acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se establece el método de trabajo para el estudio y elaboración del proyecto de dictamen correspondiente a la iniciativa preferente con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil"; planteando un calendario para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen correspondiente; incluyó además, una serie de audiencias con autoridades gubernamentales, especialistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil, de organismos internacionales y ciudadanos relacionados con las materias de cada comisión.

SEXTO. En la misma fecha, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Reglamento del Senado, las Comisiones Unidas se declararon en sesión permanente hasta la culminación de la discusión, y en su caso aprobación, del dictamen que nos ocupa.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

SÉPTIMO. Con fecha 25 de septiembre de 2014, se aprobó el dictamen de mérito por unanimidad en el pleno de las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; de Atención a Grupos Vulnerables; para la Igualdad de Género; de Educación; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.

OCTAVO. Con fecha 29 de septiembre de 2014, se presentó ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el "Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, de Atención a Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género, de Educación, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de la Familia y Desarrollo Humano, por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil", para su discusión, y en su caso aprobación.

NOVENO. En sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2014, se aprobó con 100 votos en pro, por el Pleno en la Cámara de Senadores, el Dictamen correspondiente y en esa misma fecha la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó remitir la minuta por la que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

DÉCIMO. En sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con oficio No. DGPL 62-II-5-1919, turnó la Minuta referida a la Comisión de Derechos de la Niñez, para su análisis y dictamen correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 30 de septiembre de 2014, se celebró décima octava reunión plenaria de la Comisión de Derechos de la Niñez. El propósito de la reunión fue aprobar diversos dictámenes, trazar la ruta de trabajo y declararse en sesión permanente hasta la culminación de la discusión, y en su caso, aprobación de la Minuta de referencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha de 01 de Octubre de 2014, la Comisión de Derechos de la Niñez, mediante oficio No. CD/LXII/VJP/1028/14, solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, el "Impacto presupuestal de la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil".

DÉCIMO TERCERO. Con fecha de 02 de Octubre de 2014, la Comisión de Derechos de la Niñez, con oficio No. CD/LXII/VJP/1031/14, solicitó al Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias, "Opinión de la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil".



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

DÉCIMO CUARTO. En sesión ordinaria del 02 de octubre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Minuta de referencia a las Comisiones de Igualdad de Género y de Atención a Grupos Vulnerables para su opinión.

DÉCIMO QUINTO. Con fecha de 02 de octubre de 2014, se aprobó la ruta de trabajo para dictaminar y aprobar la Minuta de referencia, en virtud del consenso político que se había logrado de contar en el menor tiempo posible con una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha 07 de octubre de 2014, se celebró la Mesa de Trabajo: "**Avances y Perspectivas de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**". La Mesa de trabajo tuvo como objetivo enriquecer el trabajo legislativo a través de opiniones técnicas, con la participación de expertos, académicos, profesionales y representantes de organismos internacionales y de la sociedad civil, abriéndose un espacio de discusión pública en el que fueron compartidas distintas perspectivas y pronunciamientos respecto de la Minuta de mérito.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por otro lado, se presentaron en la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura 4 iniciativas, relacionadas a la expedición de una Ley General que contemplara los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

a. El martes 19 de marzo de 2013, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXII Legislatura, **Verónica Beatriz Juárez**



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Piña, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Gerardo Villanueva Albarrán, María del Rosario Merlín García, Carmen Lucia Pérez Camarena, Lucila Garfias Gutiérrez y Alberto Anaya Gutiérrez; además de la diputada Judith Guerrero López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, las y los diputados Silvano Aureoles Conejo, Agustín Miguel Alonso Raya, Amalia Dolores García Medina, Mario Miguel Carrillo Huerta, Aleida Alavez Ruiz y Martha Lucía Mícher Camarena, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

b. Con fecha 12 de septiembre de 2013, **el Diputado Javier Salinas Narváez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,** presentó ante el pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Defensor de los Derechos del Menor.

c. Con fecha 18 de septiembre de 2013, **las Diputadas Amalia Dolores García Medina y Verónica Beatriz Juárez Piña, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD,** presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados.

d. Con fecha 28 de mayo de 2014, **la diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro,** presentó en nombre de **las diputadas Verónica Beatriz Juárez Piña y María**



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

del Rosario Merlín García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Isela González Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Cinthya Noemí Valladares Couoh y Martha Leticia Sosa Govea, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, diputado Alberto Anaya Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y Lucila Garfias Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, ante la Comisión Permanente, la iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Prevención, Combate y Erradicación a la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO OCTAVO. Durante el desarrollo de la LXII Legislatura, se presentaron en la Cámara de Diputados 27 iniciativas, respecto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales versaban sobre el tema que es materia del presente dictamen. Las iniciativas fueron signadas por las y los diputados: **Jorge Herrera Delgado, Ricardo Medina Fierro, Verónica Carreón Cervantes, María de la Paloma Villaseñor Vargas, María Fernanda Schroeder Verdugo y Rocío Adriana Abreu Artiñano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Martha Leticia Sosa Govea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Andrés Eloy Martínez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Padilla Ramos Carla Alicia, a nombre del diputado Enrique Aubry De Castro Palomino y Oscar Eduardo Ramírez Aguilar integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Ávila y**



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Alfonso Durazo Montaña, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

DÉCIMO NOVENO. En la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura se presentaron 2 iniciativas para reformar el artículo 25 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Las iniciativas fueron signadas por las diputadas: **María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Alliet Mariana Bautista Bravo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

VIGÉSIMO. Con fecha 09 de octubre de 2014, se recibió la Opinión en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil", signada por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. La Opinión coincide fundamentalmente con el proyecto de la Minuta en comento, la cual dio pauta a enriquecer las consideraciones sobre el contenido del Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fecha 14 de octubre de 2014, se recibió la Opinión en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil”, signada por las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género. La Opinión es acorde con el proyecto de la Minuta en comento, la cual dio elementos para reafirmar las consideraciones sobre el contenido del presente Proyecto de decreto.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta enviada por la colegisladora contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, con el objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Minuta propone la expedición de una Ley conformada por 154 artículos, divididos en seis Títulos. Además, el proyecto reforma los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; y un régimen transitorio compuesto por trece artículos.

Disposiciones Generales:

Objeto:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.
- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

La Minuta genera mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y obliga a las autoridades a incorporar en sus proyectos de presupuesto, la asignación



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

de recursos públicos suficientes para asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el goce pleno de sus derechos.

La Minuta referida, precisa que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar acciones y tomar medidas de conformidad con los principios que rigen a la Ley. Del mismo modo, se señala la obligación para impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

La Minuta señala que por protección integral se entiende el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Principios rectores para la actuación de las autoridades

- El Interés superior de la niñez.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad.
- La igualdad sustantiva.
- La no discriminación.
- La inclusión.
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- La participación.
- La interculturalidad.
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- La autonomía progresiva.
- El principio Pro persona.
- El acceso a una vida libre de violencia.
- La accesibilidad.

Definición de niñas, niños y adolescentes

- Se define como niñas y niños a los menores de 12 años de edad y a los adolescentes de entre 12 y menores de 18 años.

Derechos de niñas, niños y adolescentes:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- *Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.* Es deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar su desarrollo y supervivencia.
- *Derecho de prioridad.* Las niñas, niños y adolescentes tienen primacía respecto de los adultos en el ejercicio de sus derechos y en la prestación de cualquier servicio, por lo que las autoridades deberán elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.
- *Derecho a la identidad.* Las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente; así como contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales. Asimismo, tienen derecho a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y a la preservación de su identidad (nombre, nacionalidad, pertenencia cultural, relaciones familiares, entre otras). Las autoridades deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- *Derecho a vivir en familia:* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad. Se establece que cuando un órgano jurisdiccional determine la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberá observarse el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de las partes involucradas, teniendo en cuenta la opinión de los menores de edad conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. También se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal durante la localización de su familia.

- *Derecho a la igualdad sustantiva.* Se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes para acceder al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Para ello, todas las autoridades deberán transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones; diseñar e implementar políticas públicas a través de acciones afirmativas que eliminen los obstáculos que impiden la igualdad; implementar acciones para eliminar las costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o cualquier idea basada en la inferioridad; establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja, así como establecer mecanismos institucionales que permitan el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- *Derecho a no ser discriminado.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Las autoridades estarán obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.
- *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.* Se establece el derecho a vivir en un medio ambiente sano, sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Se determina que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.
- *Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.* Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los menores de edad se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; corrupción de personas menores de dieciocho años de edad; trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables; el tráfico de menores de edad y el trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución.

- *Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Se establece la obligación de las autoridades de coordinarse a fin de reducir la morbilidad, mortalidad y asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos los niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; asimismo se promoverá en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes. Además, se establece la obligación de las autoridades de proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio



responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

- *Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.* Se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la igualdad sustantiva. Las autoridades estarán obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Asimismo, determina que la negación de ajustes razonables a favor de personas con discapacidad, también se considera discriminación.
- *Derecho a la educación.* Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se prevé la obligación de las autoridades de promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

ejercer de manera informada y responsable sus derechos sexuales y reproductivos.

- *Derecho al descanso y al esparcimiento.* Se establece el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de las niñas, niños y adolescentes, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.
- *De los Derechos de la libertad de Convicciones Éticas Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.* Dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. Para ello, las autoridades garantizarán un marco de Estado Laico así como la libertad de profesar la propia religión o creencias, sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. Las autoridades estarán obligadas a establecer políticas tendentes a



garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

- *Derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.* Se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. La Secretaría de Gobernación deberá establecer lineamientos con el objeto de que los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyan en su programación espacios de difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que puedan expresar libremente sus pensamientos, ideas, propuestas o críticas, sobre aquellos aspectos relacionados con la niñez que impacten positiva o negativamente en su desarrollo o en su entorno.
- *Derecho de participación.* Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Asimismo, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan. Las autoridades están obligados a disponer e



implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

- *Derecho de asociación y reunión.* Las niñas, niños y adolescentes tendrán este derecho sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio de este derecho cuando ello sea necesario a fin de las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.
- *Derecho a la intimidad.* Se determina el derecho de intimidad y de protección de datos personales de las niñas, niños o adolescentes, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.
- *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.* Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y otras disposiciones aplicables. Se determina que las niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación



en un hecho que la ley señale como delito, en este caso, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

- *Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.* Se prevén las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niños, niñas y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria. El Instituto Nacional de Migración deberá determinar la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, en tanto el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé la Ley y demás disposiciones. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.



Obligaciones

- *De las autoridades.* Se establece que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad.
- *De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.* Se establece una serie de obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como para las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.
- La Minuta también contiene disposición expresa, que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.



Centros de Asistencia Social.

- La Minuta contempla aspectos básicos para la operación de los Centros de Atención, en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica.
- Por otro lado, dentro de las innovaciones que la Minuta trae consigo es que se crea el Registro Nacional y se establece que los responsables de autorizar, registrar, certificar y supervisar a estos Centros, serán las Procuradurías de Protección en sus ámbitos de competencia.
- En ese sentido, dichos Centros deberán ser administrados por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar y cumplir con las dimensiones físicas acordes.
- También prevé que deberán brindar servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, para lo que tendrán que contar con diseño universal y accesibilidad, así como medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados.

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Se establece un catálogo de atribuciones concurrentes entre las autoridades federales y locales, así como atribuciones reservadas a la federación, las entidades federativas y los municipios, para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- Se prevén las facultades específicas del Sistema Nacional DIF en relación con la Ley.

Procuradurías de Protección

- Se crea la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, que tendrá por objeto buscar la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Las entidades federativas contarán con Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.
- Las Procuradurías, en el ámbito de su competencia, estarán facultadas para procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

internacionales, esta Ley y otras disposiciones aplicables; prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de los niños y adolescentes; fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de menores de edad; solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de menores de edad; promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes así como asesorarlos en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes; desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos; coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad; proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social; supervisar el debido funcionamiento de los Centros de asistencia social y la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

ejecución de medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, y realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes.

- En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sistema Nacional de Protección Integral

- Se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- *Integrantes.* El Sistema estará encabezado por el Presidente de la República e integrado por siete secretarios de Estado: Secretaria de Gobernación (SEGOB), Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL), Secretaria de Educación Pública (SEP), Secretaria de Salud (SALUD), Secretaria del trabajo y Previsión Social (STPS), el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y representantes de la sociedad civil que serán



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

nombrados por el Sistema, en los términos del Reglamento de la Ley. Sus invitados permanentes serán los Presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión y los representantes de las asociaciones de municipios. De igual forma en las sesiones del Sistema Nacional de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. También, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia. El Presidente de la República, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobernación. Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

- *Secretaría Ejecutiva.* La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema.
- *Evaluación y Diagnóstico.* El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) realizará la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. Con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Sistemas de Protección en las Entidades Federativas

- En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos y serán presididos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Sistemas Municipales de Protección

- Serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Los Sistemas contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- Dispone que las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Organismos de Protección de los Derechos Humanos

- Se establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Programas Locales

- El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- Los programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Infracciones Administrativas

- Se establece que serán sujetos de sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de las disposiciones correspondientes, los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente.
- Determina que las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación.
- Por lo que hace a concesionarios de radio y televisión así como medios impresos, se prevén como infracciones: a) la transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, o que pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes b) la violación al derecho a la intimidad, c) la difusión de entrevistas sin contar con



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

autorización (por escrito o cualquier otro medio que permita constatarla, de los padres o tutores). Estas infracciones se sancionarán con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

Reformas a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

- Se propone en la Minuta, reformas los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con la finalidad de encomendar al DIF Nacional la presidencia del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como ser el enlace del Ejecutivo Federal para integrar al referido Consejo a los titulares de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con la materia.

Régimen Transitorio

- Prevé un plazo de ciento ochenta días para que el Congreso General y las legislaturas locales realicen las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Establece que los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas que realicen las legislaturas.
- Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Se establece un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que el Ejecutivo Federal expida las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley.
- La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.
- El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.
- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos del Sistema para su integración, organización y funcionamiento.
- El Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.

- Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del Decreto, contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

III. OPINIONES RECIBIDAS EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LA MINUTA

Sobre las opiniones externadas por expertos, académicos, profesionales y representantes de organismos internacionales y de la sociedad civil, en el marco de la Mesa de Trabajo: **"Avances y Perspectivas de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"**, celebrada el 07 de octubre de 2014, podemos señalar que los puntos de preocupación de cada una de ellas y ellos, ya se encuentran incluidas mayoritariamente en la Minuta de mérito.

Por otro lado, las opiniones de las Comisiones ordinarias de Atención a Grupos Vulnerables y de Igualdad de Género, se desarrollan básicamente en:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, consideró que los argumentos emitidos por la colegisladora, son suficientes, eficaces y nobles, coincidiendo en la necesidad de consolidar el cambio de paradigma que implica pasar de la doctrina tutelar y asistencialista a la filosofía garantista a efecto de reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de derechos.

En este sentido, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXII Legislatura determinaron emitir el siguiente Acuerdo:

"Se emite opinión en sentido positivo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos."

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En la opinión emitida por las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género se reconoce el trabajo desarrollado por la colegisladora en cuanto a la apertura y disposición para escuchar a las organizaciones de la sociedad civil, a la academia y personas expertas en el tema de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, a través de su amplia convocatoria a un foro de opinión y consulta en el cual se analizó y debatió de manera escrupulosa el contenido de la iniciativa preferente materia de la minuta en cuestión, lo que implicó que la minuta reflejara reformas en



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

un 80% del contenido de la iniciativa preferente, a través de las modificación de 106 de los 141 artículos y la adición de 14 artículos nuevos.

Asimismo, dicha Comisión señaló que con la incorporación de estos cambios la minuta se apega a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracteriza a los derechos humanos y, por ende, brinda mayor garantía para el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género de la LXII Legislatura determinaron emitir el siguiente Acuerdo:

"La Comisión de Igualdad de Género emite opinión favorable en torno a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos".

IV. CONSIDERACIONES

Primera. La Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, desde su creación asumió el firme compromiso de trabajar a favor de la niñez y la adolescencia.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En tal virtud, la Comisión Dictaminadora inició un proceso de coordinación y diálogo con la finalidad de escuchar a las y los actores vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de contar con una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De ahí que la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados determinó convocar a integrantes de asociaciones civiles de toda la República Mexicana, de organismos nacionales e internacionales en materia de la niñez y la adolescencia, académicos y en general a expertos en el tema, con la finalidad de escuchar sus propuestas y tener elementos suficientes para el presente dictamen.

Ahora bien, por cuestión de método, es importante puntualizar que la iniciativa propuesta en 2013 por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, aborda propuestas relacionadas con el tema que es materia de la presente Minuta, es decir, propone la creación de un Sistema de Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como eje de coordinación de los tres órdenes de gobierno que garantiza la concurrencia, colaboración interinstitucional de coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos públicos y privados, a fin de contribuir a la eficacia de la ejecución de las políticas públicas para la protección y cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, también se toma en cuenta la iniciativa que contiene proyecto de **Ley General para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados**, a efecto de asegurar que el Estado defienda los



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

derechos de las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con el acompañamiento de sus respectivos representantes legales.

En el mismo sentido, se considera sumamente importante tener como referente la iniciativa que contiene el proyecto de la Ley General de Prevención, Combate y Erradicación a la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes, pues el problema de la violencia que se ejerce en contra de este grupo tan vulnerable de la población afecta día a día a la sociedad en general, no solamente a quien la sufre, es por ello que el Estado no puede ser ajeno a estos hechos.

Por otro lado, también se toma en cuenta la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Del Defensor de los Derechos del Menor, a efecto de asegurar que el Estado defienda los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por México, a través de la creación de un Defensor de los Derechos de los Menores de edad.

Finamente, se incluyen las iniciativas de las diputadas y los diputados de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que las reformas y adiciones que proponen, cumplen con los propósitos que animan a la Minuta, materia del presente dictamen.

Segunda. Con esta nueva legislación se garantiza y protege plenamente los derechos de la niñez y la adolescencia plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que México ha suscrito



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

y ratificado. Con ello, se fomentará y garantizará, en términos constitucionales, el desarrollo integral de la niñez y adolescencia mexicana.

Por ello, las diputadas y los diputados de la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, coincidimos ampliamente con lo expresado en la Minuta materia de análisis, la cual vela por el interés superior de la niñez y la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este mismo sentido, ésta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con el espíritu de la Minuta que es la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual debe ser prioridad de todo Estado constitucional de derecho, en virtud de que la niñez y la adolescencia requieren de un marco legal adecuado para ejercer plenamente sus derechos.

Tercera. La realidad social que se vive en nuestro país, no puede ser ajena a los Poderes de la Unión. Por ello, desde el Poder Legislativo Federal las y los legisladores tenemos el firme compromiso de construir el andamiaje jurídico necesario para garantizar a través de leyes, la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de México.

En este sentido, expresamos la urgencia de revitalizar nuestra legislación en la materia que atiende la Minuta turnada a esta Comisión Dictaminadora, para colocarla a la vanguardia de nuestro sistema jurídico mexicano, incluyendo las disposiciones adoptadas de Instrumentos Internacionales.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, han sido tema de discusión en diversos foros nacionales e internacionales en los que han participado organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, legisladoras y legisladores, académicos, y demás expertos en la materia, coincidiendo todos en la falta de mecanismos que faciliten la garantía y ejercicio plenos de los derechos de la niñez para su desarrollo integral.

Una sociedad democrática y fuerte, solo podrá construirse con el reconocimiento como sujetos de derecho a las niñas, niños y adolescentes, para lo cual, es obligación del Estado expedir una Legislación General que contenga un catálogo de derechos humanos dirigidos a este grupo de la población, en la que no quepa duda alguna que existe reconocimiento de los mismos.

Cuarta. Por otro lado, con la reforma constitucional de 2011, específicamente del artículo 73, en el que se incluye la fracción XXIX-P, se da un gran avance en el tema, porque abre la puerta a las y los legisladores para que puedan "expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes".

De esta forma, a través de la expedición de la Ley General propuesta en la Minuta, se pretende extender el Sistema de protección en materia de derechos de este grupo de la población.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Tal y como se plasma en la Minuta, el objeto es la garantía para el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos dirigidos a las niñas, niños y adolescentes, disposición que es reconocida a nivel constitucional y en los tratados internacionales, así como reconocer a este grupo de la población como titulares de derechos.

Quinta. Con base en la necesidad de armonizar la legislación nacional con los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se tiene la finalidad de incorporar plenamente los derechos de la niñez y la adolescencia en nuestro marco jurídico mexicano, así como sus garantías para un correcto goce y ejercicio de los mismos.

En ese sentido, es importante analizar el contenido de los Instrumentos Internacionales que se cumplen con la Minuta materia del presente dictamen, estudio que fue realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados (CEAMEG), el cual resulta indispensable para el mejor entendimiento del presente dictamen.

Derechos contenidos en la iniciativa de Ley General para la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Derecho Tutelado	Instrumento Internacional
-------------------------	----------------------------------



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo	Convención sobre los Derechos del Niño¹
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²
	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José³
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño⁴
Del Derecho de Prioridad	Convención sobre los Derechos del Niño
Del Derecho a la Identidad	Convención sobre los Derechos del Niño
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José
	Declaración de los Derechos del Niño
	Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en

¹ **Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en noviembre de 1989**

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, Firma México: 26 ene 1990, Aprobación Senado: 19 junio 1990, Publicación DOF Aprobación: 31 julio 1990, Vinculación de México: 21 sep. 1990 Ratificación, Entrada en vigor para México: 21 octubre 1990, Publicación DOF Promulgación: 25 enero 1991

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981

⁴ Adoptada por los Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, el 11 de julio de 1990. No constituye un documento vinculante para México, pero sí un referente ético.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

	Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional⁵
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a Vivir en Familia	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁶
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Igualdad Sustantiva	Convención sobre los Derechos del Niño
	Declaración de los Derechos del Niño⁷
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸
	Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a No ser Discriminado	Convención sobre los Derechos del Niño

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986 en su resolución 41/85.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA, el 17 de noviembre de 1988. Aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995. Firma México: 17 nov 1988, Vinculación por Ratificación e, 16 de abril de 1996, aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, entrada en vigor en México el 16 de noviembre de 1999.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959

⁸ Firma México: 17 noviembre 1988, Aprobación Senado: 12 diciembre 1995, Publicación DOF Aprobación: 27 diciembre 1995, Vinculación de México: 16 abril 1996 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 16 noviembre 1999, Entrada en vigor para México: 16 noviembre 1999, Publicación DOF Promulgación: 1º septiembre 1998



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Derecho a la Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral	
	Convención sobre los Derechos del Niño
Derecho a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	Convención sobre los Derechos del Niño
	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Diez Mensajes sobre los Niños con Discapacidades¹⁰
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2003, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008. Vinculación de México ad referéndum el 30 de marzo de 2007, publicación en el DOF el 2 de mayo de 2008.

¹⁰ UNICEF 1999



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad	Convención sobre los Derechos del Niño
	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Diez Mensajes sobre los Niños con Discapacidades
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Educación	Declaración de los Derechos del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
	Declaración Del Milenio
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derechos al Descanso y al Esparcimiento	Declaración de los Derechos del Niño
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Derechos de la Libertad de Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura	Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹.
	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
	Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
	Convención sobre los Derechos del Niño
	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹²
Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Participación	Convención sobre los Derechos del Niño
	Observaciones Finales a México de la Convención sobre los Derechos del Niño
	Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
	Convención sobre los derechos del Niño

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1949 en resolución 217 A

¹² Adoptado en Ginebra suiza por la Conferencia General de la OIT el 27 de junio de 1989, entrada en vigor internacional el 5 de septiembre de 1991, Vinculación de México por Ratificación el 5 de septiembre de 1990, publicado en el DOF, el 24 de enero de 1991, entrando en vigor el 5 de septiembre de 1991

¹³ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez, 8 de junio de 2006



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Derecho de Asociación y Reunión	
Derecho a la Intimidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Convención sobre los Derechos del Niño Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José" Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño
Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso	Convención sobre los Derechos del Niño Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad¹⁴ Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas De Beijing¹⁵" Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad "Reglas de la Habana"¹⁶
	Convención sobre los Derechos del Niño

¹⁴ Aprobadas por la Asamblea General de las naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, a través de resolución general 45/112

¹⁵ Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990, a través de Resolución 45/113

¹⁶ Adatada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de resolución 18/12, el 14 de octubre de 2011



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes	
--	--

Por otro lado, el artículo 133 Constitucional, establece que: la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"TRATADOS INTERNACIONALES, SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estado y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás una responsabilidad de carácter internacional¹⁷"

Este precepto enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se establece que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión y es la cúspide de todo orden jurídico; señalando de igual forma a los Tratados celebrados entre Estado o Estados y Organismos Internacionales.

Resulta claro que con la reforma aprobada al artículo 1º constitucional, la jerarquía de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales es de igual condición a aquellos establecidos en la Constitución. La incorporación de los tratados al derecho interno se da generalmente de manera automática, es decir, no se requiere un acto de producción normativa interna, ya que una vez celebrado por el Presidente y ratificado por el Senado, se crean derechos y obligaciones de las partes que celebren el tratado.

¹⁷ Tesis: P.IX/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno; tomo XXV, Abril de 2007; Pág: 6



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula en su párrafo primero, que: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*".

Asimismo, en el segundo párrafo, se indica que: "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", por lo que, tanto autoridades como sociedad civil, deben velar y procurar el cumplimiento de tales derechos.

En ese mismo orden de ideas, en el quinto párrafo del mismo artículo, se expresa que: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*". Siendo éste, uno de los derechos que ha sido de principal observación y preocupación por parte del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

En este tenor, las y los suscritos integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez coincidimos que la Minuta se ajusta al marco vigente en materia de garantías para



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a los instrumentos y convenios internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, mediante los cuales se establecen un marco de principios y obligaciones relativos a la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Siguiendo el principio de convencionalidad que pone en un mismo parámetro en materia de Derechos Humanos a la Constitución y a los Tratados Internacionales, y en cumplimiento con las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país, existen diversos Instrumentos Internacionales que enlistan los derechos dirigidos para la protección de la niñez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito¹⁸.

De ahí que el cuerpo de normas más relevante es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano en 1990, instrumento que precisa que se deben tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar el pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez, y para garantizarlo, es necesario trasladar las provisiones y demás principios contenidos en esta norma internacional a la realidad nacional para tener más amplio el panorama en materia de protección de derechos de la niñez.

Sexta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4o., precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

¹⁸ 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta del S.J.F.; Tomo I, Junio de 2014; Pág. 555



de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Existe también la responsabilidad del Estado para velar y tener preferencia por el principio de Interés Superior de la Niñez en todas sus decisiones y actuaciones, garantizando el derecho a un sano desarrollo de la infancia proporcionándoles alimentación, salud, educación y esparcimiento, para lo cual, el Estado desarrollará programas en este sentido con el objeto de cumplir lo establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo octavo del artículo 4º, que a la letra dice: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."*, y de esta manera, tendrá los elementos que requiere durante su etapa de crecimiento.

El principio de interés superior de la niñez al igual que los derechos mencionados junto con el derecho de igualdad, se encuentran establecidos en el artículo 4º de nuestra ley fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el **interés superior del niño** es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el **interés superior del niño** es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el **interés superior** es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño¹⁹.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que

¹⁹ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 310



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"²⁰.

En este sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora conscientes de la importancia que reviste para el Estado mexicano contar con instrumentos jurídicos que permitan dar cumplimiento a los mandatos Constitucionales en materia de protección de los derechos de la niñez, nos dimos a la tarea de realizar un amplio análisis sobre los derechos inherentes a la niñez, así como la participación de las autoridades, de la familia y de la sociedad en general, para dotarles de un marco jurídico de protección lo más exhaustivo posible.

Como ya se mencionó, con la reforma en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el Estado mexicano adquirió la obligación de garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuenten con un marco jurídico de protección que no se limita al derecho nacional, sino que deberá ser acorde con los instrumentos internacionales

²⁰ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1, Diciembre de 2012; Pág. 334



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

que México ha suscrito, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos.

Por lo anterior, resulta impostergable que el Estado mexicano reconozca a las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con un enfoque garantista y de protección a sus derechos más elementales como el derecho a la vida, la salud, la libertad, la alimentación, la identidad, la supervivencia, al desarrollo y a la participación en todos aquellos aspectos de la vida que les conciernen sin ser víctimas de ningún tipo de discriminación, entre otros.

Ante ello, esta dictaminadora sabe de la importancia de incorporar en nuestro orden jurídico un catálogo perfectamente definido de los derechos mínimos que deben ser reconocidos para las niñas, niños y adolescentes, y sobre los cuales todas las autoridades deberán llevar a cabo acciones positivas que les garanticen un entorno de protección suficiente, por ello, coincidimos con la colegisladora en señalar de manera clara y precisa cuáles y en qué consisten los 19 derechos que se proponen como base mínima para que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse.

Séptima. *Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo*

Esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos planteados por la colegisladora en el sentido de que la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento rector y fundamental en la transformación de la visión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para ser incorporados dentro del sistema jurídico como sujetos de derechos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

El derecho a la vida es el pilar fundamental en donde descansan prácticamente los demás derechos. Se trata sin duda alguna, de un derecho que constituye una norma *ius cogens* lo que se traduce en que el Estado está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. Así, por ejemplo, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establecieron principios que fueron posteriormente consagrados en tratados legalmente obligatorios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, algunas de sus disposiciones han formado parte del derecho internacional consuetudinario, por ejemplo, el artículo 3 establece el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.

En virtud de lo anterior, diversos instrumentos internacionales han establecido como premisa básica el derecho a la vida, por citar sólo algunos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, establece en su artículo 1o que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" del 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por ello, *los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.* La observancia



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño ha planteado la obligación de los Estados de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, lo que se traduce en la obligación de generar políticas públicas que permitan a los Estados a reducir la mortalidad infantil, a través de acciones muy específicas y concretas que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha planteado como intervenciones prioritarias en materia de supervivencia de los niños y niñas²¹.

Las intervenciones prioritarias en materia de supervivencia de los niños y niñas que es necesario ejecutar plenamente apuntan a las siguientes esferas:

- a) Atención de los recién nacidos, tomando en consideración el enfoque basado en el ciclo vital y la atención constante de la salud;
- b) La alimentación de los lactantes y niños y niñas de corta edad, que debe contemplar el suministro de suplementos de micronutrientes y la eliminación de los parásitos;

²¹ Programa de supervivencia infantil acelerada del UNICEF:
http://www.unicef.org/health/index_childsurvival.html



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- c) Los servicios de inmunización de las madres y los niños y niñas, y el apoyo a las nuevas vacunas;
- d) La prevención de la transmisión del VIH de la madre al hijo;
- e) La prevención del paludismo mediante el empleo de mosquiteros tratados con insecticida y el tratamiento preventivo intermitente de esa enfermedad;
- f) La gestión de las enfermedades comunes de la niñez y la desnutrición aguda grave, mediante la gestión comunitaria cuando sea posible, aplicando la estrategia de la Gestión Integrada de las Enfermedades Infantiles, y
- g) La gestión y la atención de los casos de las niñas y los niños infectados o amenazados por el VIH.

En este sentido, no puede entenderse el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes sin que existan las condiciones básicas de supervivencia que les permitan crecer en condiciones dignas. Por ello, la comunidad internacional y particularmente nuestro país, debe impulsar acciones y mecanismos de protección que disminuyan significativamente las condiciones adversas a las que muchas niñas y niños se enfrentan durante su infancia.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta comisión, coincidimos en la necesidad de obligar a las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. Asimismo, se propone establecer que niñas, niños



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Finalmente, se amplía la protección de las niñas, niños y adolescentes en lo referente al derecho de no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, para incluir también el derecho que tienen a no ser utilizados en los mismos. Lo anterior, en consonancia con lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, que abarca lo estipulado por la misma Convención, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Octava. Derecho de Prioridad

Se propone establecer en esta Ley el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- a) Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- b) Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- c) Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado al principio del interés superior de la niñez, pues tiene una incidencia directa en lo que se refiere a los recursos y al acceso directo o prioritario a algunos servicios, sobre todo a aquellos que son de emergencia.

El UNICEF ha señalado que para que este principio sea efectivo, es necesario adoptar ciertas medidas, por ejemplo, preferencia en la formulación de las políticas públicas; preeminencia en la formulación y asignación presupuestaria; preferencia en la atención de situaciones de emergencia, y en el acceso a los servicios públicos; preferencia en la restitución de sus derechos que hayan sido violados y en el castigo para los culpables.

Asimismo, también es necesario tomar todas las medidas necesarias que conduzcan al respeto y desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

La Declaración de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, prevé en su artículo 8 que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que deberá atenderse es el interés superior del niño. Por ello, se prevé que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por lo anterior, se propone incorporar en esta Ley que los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en todas las medidas que tengan que ver con niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En suma, el derecho de prioridad tiene una connotación claramente garantista, pues su finalidad es anteponer los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otro derecho con la finalidad de garantizarles protección y auxilio prioritario. Así, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán observar este principio e incorporarlo en su respectivo ámbito de acción, lo que tendrá como consecuencia asegurar que ningún derecho de los niños pueda ser soslayado frente a otros.

Con la incorporación de este derecho en nuestro orden jurídico damos un paso importantísimo en el acceso directo o prioritario a algunos servicios, sobre todo a aquellos que son de emergencia, esto tendrá como consecuencia que todas las autoridades tomen todas las medidas que conduzcan al respeto y desarrollo de las garantías sociales, económicas, legales, institucionales y administrativas.

Novena. Derecho a la Identidad



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Este derecho se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos instrumentos de derecho internacional han previsto el derecho de los niños a tener un nombre y apellidos, para lo cual se requiere que las niñas y niños, al momento de nacer, sean inscritos en el Registro Civil de su país de origen.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la identidad es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4o de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Ante esto, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

En este sentido, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor de edad, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

El artículo 8 de la referida Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho a preservar la identidad de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la nacionalidad, el nombre y sus relaciones familiares. Asimismo, estipula en el numeral segundo, que cuando sean privados ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte, el UNICEF ha señalado que la inscripción del nacimiento en el Registro Civil reconoce a la persona ante la ley, le dota de una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales, además de ser un derecho *sine qua non* para el ejercicio del resto de los derechos, a la educación, salud y a la protección. Desde el punto de vista demográfico, el registro de los nacimientos ocurridos



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

constituye también un insumo indispensable para la construcción de los indicadores demográficos básicos. De este modo, es un hecho que teniendo estos datos, el Estado puede conocer distintas tendencias y con esto, elaborar políticas públicas para proteger y garantizar otros derechos.

Para nuestro máximo tribunal el derecho a la identidad está asociado también al derecho a la salud mental, pues el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por ello, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

En virtud de lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con lo expresado por el Senado de la República en el sentido de establecer que cuando se hable de la preservación de la identidad, no sólo el nombre y la nacionalidad son importantes, sino también la pertenencia cultural de las niñas y niños, por lo que se amplía dicho concepto.

Así pues, uno de los propósitos de incorporar el principio de identidad en la ley es establecer que desde su nacimiento, las niñas y niños tienen los derechos siguientes:

- a) Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- b) Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
 - c) Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
 - d) Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Para ello, se prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

También se establece que cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por todo lo anterior, esta dictaminadora coincide con los argumentos planteados por la colegisladora y se pronuncia a favor de establecer los derechos derivados del principio de identidad para las niñas y niños, lo que redundará en un marco de protección y seguridad jurídica para éstos desde el momento mismo de su nacimiento.



Décima. Derecho a Vivir en Familia

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de protección de la infancia y la adolescencia, además de reconocer el derecho que los niños tienen de vivir con su familia. Específicamente, la Convención Americana en su artículo 17.1 establece que: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", pronunciándose en términos similares el artículo VI de la Declaración Americana, al señalar que "toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en diversas de sus disposiciones el derecho del niño a vivir con sus padres y a ser cuidado por ellos, así como el deber de los Estados de apoyar a la familia para que ésta pueda cumplir cabalmente con sus funciones. El reconocimiento del derecho a la familia y a desarrollar una vida familiar libre de injerencias ilegítimas se encuentra también reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos en los artículos 15 del Protocolo de San Salvador, 16.3 de la Declaración Universal, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter específico, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconocen asimismo el derecho a la familia, y en particular este instrumento subraya que debe garantizarse que todos los niños con discapacidad



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

tengan la oportunidad de vivir y crecer con una familia, reconociendo los particulares desafíos que este grupo puede enfrentar para ver realizado este derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) se han pronunciado en diversas decisiones sobre el derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la CADH, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, para fijar los contenidos y alcances de las obligaciones de los Estados Miembros en relación a los derechos establecidos en estos artículos. La CoIDH se ha manifestado en los siguientes términos:

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños (...). Y el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar". En ese sentido, "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República atinadamente señalaron que el derecho a vivir en familia tiene un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de las niñas y niños, ya que éste es el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en las primeras etapas de vida. De manera destacada la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

modificación que la colegisladora realizó al artículo 11 de la iniciativa, establece que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Al respecto señalaron que la Opinión Consultiva No. 17 de la CoIDH, prevé lo siguiente:

"66. [...] el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana."

Del mismo modo, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que las niñas y niños, para tener un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Así, establece la obligación del Estado para promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza de los hijos.



De lo anterior, se advierte que los principios en los que se basa la protección a la familia son:

- "a. Importancia de la familia como "ente de crianza y [...] principal núcleo de socialización del niño";*
- b. Derecho del niño a tener una familia y a convivir con ella, de manera que se evite la desvinculación de sus padres biológicos o de su familia extendida; [...]*
- c. "Desjudicialización" de los asuntos relativos a cuestiones socioeconómicas y adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, tomando en consideración que la simple falta de recursos del Estado no justifica la ausencia de estas políticas."*

Como se ha señalado, este derecho necesariamente conlleva el de no ser separados de ésta contra su voluntad, a menos de que así lo determine la autoridad competente. Así lo establece el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, haciendo hincapié en que la determinación de la autoridad puede ser necesaria en algunos casos particulares, por ejemplo, en los casos en que la niña, niño o adolescente sea objeto de maltrato o descuido por parte de algún miembro de la familia. Asimismo, establece que en caso de que sea separado o separada de su familia, el Estado debe respetar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con su madre, padre o ambos de modo regular; siempre tomando en consideración el principio de interés superior de la niñez.

A este respecto, la CoIDH estableció lo siguiente:



"72. La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. [...] Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

[...]

76. La carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención."

Otra consideración importante sobre el derecho a vivir en familia, es aquella que se refiere a la obligación que tiene el Estado de proporcionar información sobre el paradero de familiares ausentes, cuando estos estén separados, con el objeto de buscar la reunificación familiar.

Así, debe entenderse que "El respeto por la unidad familiar hace necesario que el Estado no sólo se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar, o para reunirlos, de ser el caso."



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

El artículo 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

"1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes."

A este respecto, UNICEF señala que éstas situaciones, en donde el padre o la madre retienen ilegalmente a la niña, niño o adolescente, haciendo caso omiso de lo decidido por la autoridad judicial sobre custodia y lugar de residencia de éste, es una muestra de "[...] hasta qué punto es importante actuar en función del interés superior del niño y, por norma general, velar porque ambos padres continúen asumiendo sus responsabilidades en cuanto a la educación y el desarrollo del niño, aun cuando se trate de un caso de separación o de divorcio."

Respecto de las medidas de Protección a que se hace referencia, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Esta disposición, como lo señalaron las dictaminadoras de la Cámara de Senadores, de la cada vez más preocupante, violencia contra niñas, niños y adolescentes dentro del hogar, en las instituciones y en su comunidad. Pero también se refiere al descuido o abandono de las familias hacia las personas menores de 18 años.

Respecto a la adopción y la adopción Internacional, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*
- b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
 - c. Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
 - d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*
 - e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."*

En suma, en concordancia con los principios previstos por la Convención sobre los Derechos del Niño a que se ha hecho referencia, se incorpora en el texto de la ley que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, lo que implica que la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de



su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Asimismo, se propone establecer que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores ni de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por otro lado, si bien la causa de separación de un niño de sus progenitores únicamente con base en la pobreza ha sido superada en el derecho internacional de los derechos humanos, es de destacar que los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a las clases sociales más vulnerables a la pobreza siguen representando la mayoría de los casos objeto de una medida de separación. De acuerdo con la CIDH la pobreza sigue siendo el gran telón de fondo de las medidas especiales de protección y la separación de los niños de sus familias. Por ello, el Dictamen que se plantea prevé que en los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Un aspecto relevante que se incorpora en esta Ley tiene que ver con los supuestos en los que las familias de las niñas, niños o adolescentes estén separadas, pues se plantea que tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. Asimismo, se reconoce el derecho que tienen de convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, para ello, las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Respecto a la reunificación familiar, se plantea que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

En lo relativo a prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes, este dictamen plantea que cuando se produzcan estos hechos fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores de edad.

Se plantea, en consecuencia, que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las entidades federativas otorguen medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución



judicial. En este sentido, las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar, para ello, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- a. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- b. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- c. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- d. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- e. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En materia de adopción se plantea que las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente. Éstas realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.

Cabe destacar que la "Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, prevé en su artículo 13 que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente. Por ello, al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

En este sentido la CIDH ha señalado que el acogimiento pre-adoptivo, regulado por los ordenamientos jurídicos como una fase dentro del procedimiento de adopción, supone la vinculación del niño, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su futura familia adoptiva seleccionada por las autoridades competentes, como requisito previo a la correspondiente formalización legal de la adopción. El objetivo de la figura del acogimiento pre-adoptivo es posibilitar un periodo de adaptación del niño a su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

familia para convertirse en la familia adoptiva del niño, todo ello con anterioridad a que se declare de modo definitivo la adopción.

Por lo anterior, el dictamen plantea que la asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- a. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- b. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- c. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- d. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Se plantea que las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

o superar las dificultades que se puedan presentar. Así, se propone que en los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Se prevé que las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- a. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- b. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- c. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- d. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- e. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Por otro lado, se plantea que tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados les sean garantizados en todo momento y se ajusten al interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

Se plantea, asimismo, que en los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse un informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Finalmente, respecto de las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

A fin de garantizar la idoneidad de las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología que hemos referido, coincidimos con lo colegisladora en incorporar requisitos mínimos para ello, siendo los siguientes:

- a. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- b. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- c. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- d. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los sistemas de las entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;
- e. No haber sido condenado por delitos dolosos, y
- f. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.

Décima Primera. *Derecho a la Igualdad Sustantiva*

Las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, adicionaron a la iniciativa de trámite preferente enviada por el Ejecutivo Federal, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la igualdad sustantiva, entendiendo por ésta el acceso al mismo



trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las y los integrantes de esta comisión compartimos la necesidad de incorporar de forma explícita en el catálogo de derechos que se prevén en esta ley, el reconocimiento no discriminatorio e igualitario entre niñas y niños.

La Colegisladora ha señalado que de acuerdo con la Recomendación General No. 25 del Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) estableció que:

"Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de iure como de facto respecto del hombre."

Asimismo, señala que la Convención "[...] se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer." Para estos efectos, el término de mujeres debe entenderse también como "niñas".

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 2 que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

La Declaración de los Derechos del Niño señala que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia (principio 1). Asimismo, el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes (principio 10).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" también ha hecho énfasis en la igualdad al establecer que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 29, inciso d) refiere que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

La igualdad sustantiva se encuentra íntimamente relacionada con la aplicación de medidas afirmativas como una herramienta fundamental para alcanzar dicho derecho.

La Recomendación General No. 25 del CoCEDAW establece:

"27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer."

Asimismo, la Observación General número 18 del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece a la letra: "El principio de igualdad exige algunas veces a los estados parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto."

Por lo anterior, esta comisión comparte y hace suyos los argumentos planteados por las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República, al agregar diversas acciones a realizar por parte de las autoridades de la federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para el logro de la igualdad sustantiva, entre las que destacan:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

1. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
2. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas y niños;
3. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
4. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley;
5. Establecerán los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes, y
6. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Décima Segunda. *Derecho a No ser Discriminado*

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Por su parte el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El alcance de esta disposición ha sido analizado reiteradamente por la Comisión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los efectos de determinar el concepto de las obligaciones positivas en materia de derechos humanos. La Corte, específicamente, ha establecido jurisprudencia firme en cuanto a que:

(...) los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (artículo 1.1), medios idóneos para que aquéllos sean efectivos en toda circunstancia²².

Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar

²² 9 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 92.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

y de las particulares necesidades de protección²³. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha enfatizado además la importancia de que la intervención del Estado tome en consideración aquellos grupos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad de sus derechos: "será necesario concentrarse especialmente en determinar los grupos de niños marginados y desfavorecidos y darles prioridad. El principio de no discriminación enunciado en la Convención exige que todos los derechos garantizados por la Convención se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados, (...) [pero] el principio de no discriminación no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación".

Esta obligación de no discriminación [comprendida en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño] exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales. Por ejemplo, el Comité subraya en particular, la necesidad de que los datos que se reúnan se desglosen para poder

²³ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236 y Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

identificar las discriminaciones existentes o potenciales. La lucha contra la discriminación puede exigir que se modifique la legislación, que se introduzcan cambios en la administración, que se modifique la asignación de recursos y que se adopten medidas educativas para hacer que cambien las actitudes. Hay que poner de relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos no significa que haya que dar un trato idéntico.

Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores señalaron que es una realidad que la discriminación continúa representando uno de los pendientes más sensibles del Estado Mexicano. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 señala que en cuanto a niñas y niños, el 25 por ciento dijeron que en su casa los han golpeado y 12.7 por ciento señalaron que los compañeros en la escuela les han pegado.

Asimismo, el Reporte sobre la Discriminación en México 2012 menciona que no obstante la expedición de una decena de leyes y la creación de distintas instituciones, no se ha logrado revertir la desigualdad de trato y de distinción en el ejercicio de derechos y libertades.

Ante ello, la suma de esfuerzos es primordial para lograr ser la nación incluyente que garantice el respeto íntegro de los derechos humanos a la cual añoramos todas y todos los mexicanos. Bajo esta visión, este derecho tiene una estrecha relación con el principio de igualdad sustantiva, que como se ha señalado se refiere a la idéntica titularidad y garantía de los derechos fundamentales.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Para ello, además de señalar el derecho a la "no discriminación" de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la igualdad y a realizar acciones afirmativas que garanticen a niñas, niños y adolescentes las mismas oportunidades, dejando claro que "tienen derecho a no ser discriminados".

En un estudio realizado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), denominado "Garantía del derecho a la no discriminación en los ordenamientos jurídicos nacionales de la población infantil", se plantea una paradoja entre los derechos de infancia y la discriminación, pues señala que la infancia disfruta sólo de derechos condicionados y por tanto es discriminada del ejercicio de los derechos humanos y las garantías fundamentales:

- a. Es un grupo de población con derechos acotados por o subordinados a los derechos de los adultos;
- b. No se le considera como un actor social puesto que su ciudadanía activa es negada, dado que los sistemas democráticos, las estructuras familiares tradicionales y muchas instituciones difícilmente le reconocen sus capacidades de protagonismo y de participación;
- c. Sólo son poseedores de derechos de segunda clase, es decir, enunciativos pero no exigibles ni defendibles al estar desprovistos de mecanismos de protección accesibles y que no se traducen en medidas efectivas de política pública, puesto que no representan un interés público reconocido.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Ante ello, la colegisladora adicionó que las autoridades deberán considerar medidas para la atención de la discriminación múltiple de aquellas personas que por sus condiciones de vida pueden ser discriminadas por diversas situaciones, y a establecer como factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes, en virtud de las barreras a las que aún se enfrentan por cuestiones de género, ya que como señala la ONU, es necesario romper con el ciclo de discriminación y violencia que rodea el entorno de muchas niñas en el mundo, pues sólo de esta manera se podrá reconocer el empoderamiento real que tienen.

Por último, se fortalece el hecho de que las instancias públicas deberán reportar semestralmente al CONAPRED, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes, adicionando que dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad y sexo.

Décima Tercera. *Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral*

El dictamen de mérito establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Para lograr lo anterior, se establece que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Al respecto, destacadamente la CoIDH en una interpretación sobre los alcances del derecho a la vida, reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana, relacionándolo con el concepto de "vida digna", ha establecido que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. Así, la CoIDH vinculó el artículo 4 de la Convención Americana y el derecho a una "vida digna", con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y con los derechos a la salud, la alimentación, la educación, a un medio ambiente sano y a los beneficios de la cultura, reconocidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En este sentido, para estas dictaminadoras el acceso a un medio ambiente sano es un requisito indispensable para que las niñas y niños puedan contar con un pleno desarrollo integral, pues no sólo les garantizará una vida digna y saludable sino que mejorará su calidad de vida.

Por ello, resulta de la mayor relevancia establecer la obligación del Estado de llevar acciones concretas que garanticen condiciones de bienestar y desarrollo saludable y digno para las niñas y niños.

Décima Cuarta. *Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*

El Estado, al igual que la sociedad, debe contribuir para que las niñas, niños y adolescentes tengan una vida libre de violencia, pues esta deteriora su buen desarrollo físico y mental. Para lograr la prevención de estos actos, se deben tomar las medidas educativas, legislativas, administrativas y demás que sean pertinentes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" ha señalado de manera amplia el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*



2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. a 4. ...

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional."

De lo anterior, se desprende que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, por lo que se propone que las autoridades de los 3 órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, estén obligadas a tomar las medidas



necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; así como por la corrupción de personas menores de 18 años de edad; la trata de personas, o bien, la incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Para lograr lo anterior, se coincide con el hecho de establecer la obligación para que las autoridades competentes adopten las medidas que sean necesarias para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. Esta recuperación, a que se hace referencia, se debe llevar a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto por el Protocolo Facultativo de La Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2003, mismo que prevé en su artículo 1 que: "los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo".

Por ello, el establecer medidas de protección y prevención para el cuidado de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a la protección de su integridad personal, constituye uno de los pilares fundamentales en el respeto y protección de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

los derechos fundamentales de los menores de edad. Así, los integrantes de esta comisión dictaminadora compartimos la incorporación de estos derechos en el texto de la ley y nos pronunciamos a favor de contar con disposiciones normativas que erradiquen, de una vez por todas, la corrupción de menores de edad, la trata de personas, la pornografía infantil y cualquier otra actividad que atente contra la dignidad y el sano desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Décima Quinta. *Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social*

La colegisladora estableció que uno de los principales aspectos a favor del derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, es establecer que la prestación de servicios de atención médica debe ser gratuita, al tiempo que asegure la prestación de la asistencia médica y sanitaria necesaria en beneficio de éstos.

Así, la protección de la salud implica que tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Para lograr lo anterior, en esta ley se establece la obligación de que las autoridades de los 3 órdenes de gobierno se coordinen para reducir la morbilidad y mortalidad; promover en todos los grupos de la sociedad los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Asimismo, deberán adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y



adolescentes; a desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva, entre otras.

Lo anterior, es congruente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Se prevé además que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El proyecto de mérito establece que las autoridades deberán asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar a las menores de edad que se ubiquen en estos supuestos el acceso a métodos anticonceptivos, cumpliendo así las disposiciones de carácter internacional que regulan este derecho.



En este sentido, esta Comisión retoma las consideraciones contenidas en la Opinión remitida por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, que señalan en relación con las normas que refieren a derechos sexuales, en el marco del derecho a la salud sexual y reproductiva, que:

... se considera que el alcance de las normas referidas se apega a los estándares internacionales en la materia derivados de los tratados internacionales vinculantes para nuestro país. Sobre el particular, el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud, en su Informe emitido el 3 de agosto de 2011, dispone que:

1. El derecho a la salud sexual y reproductiva es un componente esencial del derecho a la salud. El artículo 12.2 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pone de relieve algunos aspectos del derecho a la salud sexual y reproductiva. En la Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma además que el derecho a la salud incluye la adopción de medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información (E/C.12/2000/4, párr. 14). Asimismo, observa que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud conlleva el deber de suprimir todas las barreras que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño vela por la protección del derecho a la salud de los jóvenes menores de 18 años. El artículo 24 de la Convención afirma el derecho a la salud según se define en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual resulta especialmente oportuno habida cuenta de la importancia de la salud sexual y reproductiva en las vidas de las mujeres y hombres jóvenes. La Convención insta a los Estados a asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, desarrollar la educación y los servicios en materia de planificación de la familia y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Generalmente, la salud sexual se entiende como un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; y la salud reproductiva es la que abarca los procesos, funciones y sistema reproductivo en todas las etapas de la vida.

Así, esta Comisión dictaminadora considera que las normas previstas en el artículo 50, por lo que hace al derecho a la salud sexual y reproductiva, son consistentes en su ámbito protector, con los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En términos de la Minuta que se dictamina, las autoridades tienen la obligación de coordinarse a efecto de garantizar la salud sexual y reproductiva



en consistencia con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales, en concreto:

a) Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a información relativa a la planificación familiar y métodos anticonceptivos.

b) Proporcionar asesoría y orientación, en el marco de la salud sexual y reproductiva, sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos. Ello con la finalidad de informar, por ejemplo, sobre los riesgos del embarazo precoz, la prevención de las infecciones que se transmiten sexualmente como el VIH/SIDA, entre otras medidas necesarias para garantizar la salud sexual y reproductiva.

Esta Comisión considera oportuno precisar el alcance de los derechos reproductivos, que ampara la salud sexual y reproductiva. En 1994 durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo, de Naciones Unidas, se explicaron los derechos reproductivos de la siguiente manera:

"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre



derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."

Este mismo Programa de Acción estableció que el aborto no debía de considerarse un método de planificación familiar y a su vez instó a los gobiernos a "reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación familiar."

Adicionalmente, la Declaración de los Derechos del Niño establece en su Principio 4 que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Asimismo, la colegisladora puso especial énfasis en las cifras que señalan que cerca del 30 por ciento de los embarazos en México se presentan en mujeres que van de los 10 a los 19 años de edad. Según cifras del INEGI, en 2011 nacieron en México



472 mil 987 niñas y niños cuyas madres eran menores de 19 años; de ellas, 11 mil 521 tenían menos de 15 años de edad.

Dicha situación va de la mano con diversas circunstancias que condicionan la vida tanto de la madre como de la hija o hijo, estrechamente relacionada con pobreza y deserción escolar. En este sentido, las dictaminadoras de la Cámara de origen establecieron medidas para promover la educación sexual y reproductiva, así como de atención a madres adolescentes.

Por otro lado, cabe resaltar que las niñas y niños con discapacidad tienen derecho a recibir una rehabilitación que procure tener entre otras características: el ser oportuna, es decir que las niñas o niños de 0 a 5 años tengan un pronto acceso a los servicios de rehabilitación integral, para que la rehabilitación abarque los retos propios de la discapacidad física, intelectual sensorial y/o psicológicos; familiar para que, en su caso, incluya a la familia del niño, niña o adolescente en apoyo psicológico para alcanzar una rehabilitación plena e inclusión social; e intensiva para que el número de los servicios de rehabilitación ofrecidos sean de calidad y permitan lograr una plena inclusión social.

Por ello, se propone establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán para establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.

Finalmente, para que la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad sea la adecuada se requiere de políticas públicas acordes y eficientes, para lo cual es necesario contar con información estadística actualizada. Por tal motivo, se requiere que la recopilación de información que se registre deba partir desde el nacimiento del menor de edad con discapacidad, de tal manera que se pueda ofrecer a la sociedad mexicana la información necesaria y oportuna que coadyuve en la prevención, rehabilitación e inclusión social de los menores de edad con discapacidad. Esta es una tarea permanente que en esta reforma se recoge, para eventualmente conformar un registro, o base de datos, de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Así, se establece en el proyecto de mérito que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad. Para ello, las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a establecer mecanismos que faciliten la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.



Décima Sexta. *Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad*

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Hoy, a más de 60 años de que la Asamblea General de las Naciones Unidas hubiere adoptado dicha Declaración, millones de personas con discapacidad se encuentran seriamente limitados o totalmente negados de dichos derechos.

La inclusión social de las personas con discapacidad es un derecho de todo ser humano a ser reconocido como miembro natural de la sociedad de la que forma parte. Históricamente, los niños, adolescentes y adultos con discapacidad han sido parte de los grupos más olvidados y excluidos.

El derecho a la inclusión, concretamente en lo que se refiere a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, va de la mano con cualquier principio o derecho de equidad, de no discriminación, de acceso a la educación y de igualdad sustantiva, ya que subyacen un sin número de elementos trascendentes dentro del desarrollo individual y con mayor importancia a una temprana edad.

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece una definición social de la discapacidad, vista como el resultado de la interacción entre las personas con limitaciones funcionales, y las barreras debidas a la actitud y entorno que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad.



Los principios expresados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen un marco de referencia sumamente sinérgico. Por un lado la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un componente central y legitimador, que asigna responsabilidades a la familia, al Estado y a la sociedad civil en la protección integral de la población infantil y en la implementación de cuatro principios fundamentales:

- Protección del derecho a la vida.
- Universalidad (no discriminación)
- Dedicación al interés superior del niño.
- Fomento al desarrollo personal y respeto por los puntos de vista del niño.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se aprobó en 2006, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008. En dicha convención se plantearon elementos fundamentales, en un marco de igualdad y no discriminación, sobre todo en sus artículos 3, 19, 24 y 26, que a la letra dicen:

"Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*



- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) La igualdad de oportunidades;*
- f) La accesibilidad;*
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

...

Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

...

- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;*

...



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y -19- sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

...

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

...

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

...

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales."

La Convención buscó además de la igualdad como personas con derechos y deberes, como ciudadanos, como integrantes de una sociedad, planteando y reconociendo que los seres humanos somos iguales como miembros de una especie que necesita cuidar a los más pequeños y desvalidos, que sin cuidado adulto o del Estado, no podrán sobrevivir, y requieren un largo tiempo para lograr autonomía.

Por lo anterior, conscientes de la necesidad de traducir a nuestro derecho nacional, los principios previstos por la referida Convención, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora compartimos la necesidad de reconocer que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Asimismo, se establece que las niñas, niños o adolescentes con discapacidad son aquellos a los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

A fin de lograr una adecuada y urgente inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se propone que las autoridades de los 3 órdenes de gobierno, estén obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

Además se establece que no se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Finalmente, se establece que las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

1. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
2. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con



- discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
3. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
 4. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y
 5. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Décima Séptima. Derecho a la Educación

Uno de los derechos mayormente protegidos sin que por ello implique un demérito del resto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, puesto que se trata de un derecho con un alcance universal y no solo focalizado en los menores de edad, es el derecho a la educación el cual, ha sido reconocido y protegido por diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que no solo reconoce el derecho a la educación, sino que además establece los parámetros mínimos que se deben seguir para garantizar dicho derecho, la forma en cómo se debe otorgar y el objeto del mismo; así, en su artículo 26 se señala que:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos adoptada el 2 de mayo de 1948, puntualiza los principios que rigen al derecho a la educación, la consecuencia de ser un medio y su respectivo fin, así como otros elementos que deben ser parte de éste derecho, reiterando además uno de los principales aspectos ya señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como lo es la gratuidad en la educación fundamental o primaria. De esta forma, el artículo XII de la Declaración en comento señala que:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

"Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Para el año de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, reitera la gratuidad que debe existir en la educación elemental y añade en su Principio 7, que el principio rector del derecho a la educación deberá ser el interés superior del niño, dándoles la obligación en primer término, a los padres; además de resaltar que el presente derecho debe ser otorgado en igualdad de oportunidades.

En este mismo tenor de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989, ahonda más en el derecho a la educación estableciendo en su artículo 28, lo que los Estados Parte deberán realizar a fin de que el derecho pueda ser ejercido y que además éste ejercicio pueda realizarse en condiciones de igualdad de oportunidades, para ello señala que deberán:



"...

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
 - b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
 - c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
 - d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales profesionales y tengan acceso a ellas;*
 - e) *Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Como derecho humano, el derecho a la educación encuentra su mayor desarrollo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto), adoptado el 16 de diciembre de 1966, al establecerse en su artículo 13 el mayor alcance y el más exhaustivo respecto al derecho a la educación.

Con la finalidad de ayudar a los Estados Parte en la aplicación del Pacto antes referido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales, en su 21º periodo de sesiones llevado a cabo del 15 de noviembre al 3 de diciembre de 1999, aprobó el 8 de diciembre del mismo año, la Observación número 13, relativa a la "Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", la cual es complementaria de la Observación General número 11 que desarrolla el artículo 14 del propio Pacto y que se refiere a los "planes de acción para la enseñanza primaria".

Así, atendiendo a la necesidad de establecer pautas para un efectivo ejercicio del derecho a la educación, respecto al artículo 13, párrafo 2 del Pacto referente al "derecho a recibir educación, observaciones generales", el Comité determinó cuatro características interrelacionadas que deberá tener la educación en todas sus formas y en todos sus niveles con independencia de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte.

La primer característica es la de disponibilidad; es decir, debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte, sin dejar de considerar que para que éstas funcionen deberá atenderse a un cúmulo de circunstancias específicas de cada Estado Parte.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

La segunda característica es la accesibilidad, es decir que puedan ser accesibles a toda persona en tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. La tercera característica se refiere a la aceptabilidad, la forma y el fondo de la educación incluyendo los métodos y programas pedagógicos deben ser aceptables para los estudiantes y de ser posible para los padres. Por último, la cuarta característica es la de adaptabilidad, lo que implica que la educación debe contar con la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales tan cambiantes de cada comunidad.

Derivado de lo anterior, es que se dedica el Capítulo Décimo Primero al derecho a la educación, buscando abarcar todos y cada uno de los requisitos que la propia comunidad internacional ha desarrollado y adoptado ya, con la finalidad de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, un derecho humano efectivo y ejercible.

Décima Octava. *Derechos al Descanso y al Esparcimiento*

La importancia del juego y la recreación en la vida de todo niño fue reconocida hace ya tiempo por la comunidad internacional, como lo demuestra la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en que se proclamó lo siguiente:

"PRINCIPIO 7

...

...



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones [...]; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho."

Esta proclamación se reforzó luego en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, en cuyo artículo 31 se declara explícitamente que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

..."

En relación a lo anterior existe una Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), publicada por el Comité de los Derechos del Niño el 17 de abril de 2013, pero aprobada por éste en su 62° período de sesiones, que comprendió del 14 de enero a 1 de febrero de 2013.

En este sentido, sobre la base de la aplicación de los derechos del niño consagrados en la Convención, el Comité está preocupado por el escaso reconocimiento que los Estados otorgan a los derechos contenidos en el artículo 31.

El limitado reconocimiento de la importancia de esos derechos en la vida de los niños se traduce en la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local.

En general, cuando hay inversión, ésta se destina a establecer actividades estructuradas y organizadas, pero tan importante como ello es crear un tiempo y un espacio en que los niños puedan dedicarse al juego, la recreación y la creatividad espontáneos, y promover actitudes sociales que apoyen y fomenten esa actividad.

El Comité en dicha Observación, hace mención de las dificultades con que tropiezan ciertas categorías de niños para disfrutar de los derechos enunciados en el artículo 31 en condiciones de igualdad, en especial, las niñas, los niños pobres, los niños con discapacidad, los niños indígenas y los que pertenecen a minorías, entre otros.

Asimismo, los profundos cambios mundiales están teniendo un efecto importante en las oportunidades de que disponen los niños para gozar de los derechos reconocidos en el multicitado artículo 31.

La población urbana, especialmente la de los países en desarrollo, está aumentando con rapidez, y lo mismo está ocurriendo con la violencia en todo el mundo, como lo es en el hogar, en la escuela, en los medios de comunicación de masas y en la calle. Las consecuencias de ello, junto con la comercialización de las estructuras de juego, están modificando las formas en que los niños realizan sus actividades recreativas, culturales y artísticas.



En el caso de numerosos niños de países con diversa riqueza, el trabajo infantil, las labores domésticas o las crecientes exigencias de la educación, reducen el tiempo disponible para el disfrute de esos derechos.

El artículo 31 debe entenderse de forma global o total, en cada una de sus partes constituyentes y también en relación con la Convención en su totalidad.

Cada uno de los elementos del artículo 31 está relacionado con los demás y los refuerza, y, cuando se lleva a la práctica, enriquece la vida de los niños. Su aplicación es fundamental para la calidad de la niñez, el derecho de los niños a un desarrollo óptimo, el fomento de la capacidad de resistencia y recuperación y el ejercicio de otros derechos.

Asimismo, el esparcimiento conlleva muchos elementos más, como lo son los entornos en que los niños juegan y las posibilidades recreativas que se les ofrecen, las cuales muchas veces establecen las condiciones para la creatividad; las oportunidades de competir en juegos iniciados por ellos mismos potencian la motivación, la actividad física y el desarrollo de aptitudes; la inmersión en la vida cultural enriquece la interacción lúdica; y el descanso permite a los niños tener la energía y la motivación necesarias para participar en los juegos y las actividades creativas.

El juego y la recreación son esenciales para la salud y el bienestar del niño y promueven el desarrollo de la creatividad, la imaginación y la confianza en sí mismo



y en la propia capacidad, así como la fuerza y las aptitudes físicas, sociales, cognitivas y emocionales.

Por todo lo anterior, el descanso y el esparcimiento son tan importantes para el desarrollo del niño como la nutrición, la vivienda, la atención de salud y la educación. Sin suficiente descanso, los niños carecen de energía, motivación y capacidad física y mental para una participación o un aprendizaje provechosos. La denegación del descanso puede tener un efecto físico y psicológico irreversible en su desarrollo, salud y bienestar. También necesitan esparcimiento, o sea, un tiempo y un espacio exentos de obligaciones, entretenimientos o estímulos en que puedan comportarse de manera tan activa o inactiva como deseen.

Es por ello que en el Capítulo Décimo Segundo, expresa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Se establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Décima Novena. *Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura*

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez coinciden en que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Atendiendo al modelo garantista propuesto por la colegisladora, el derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia y de religión de niños, niñas adolescentes los reitera como sujetos de la titularidad del mismo, en los términos previstos por el artículo 24 de la Constitución y no lo constriñe al desarrollo de un *nivel de autoconciencia* que les permita una postura al respecto, como lo exaltaba la doctrina de la situación irregular.

Se trata de un derecho ampliamente reconocido a nivel internacional. En efecto, la libertad de pensamiento, conciencia y religión se encuentra previsto de manera genérica en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos III y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,



el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

De manera complementaria, la encontramos reconocida en el artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, el artículo 14 de la Convención sobre los derechos del niño, los artículos 5 y 13 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, y los artículos 2 y 4 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

La importancia de la libertad de pensamiento, creencia y religión se evidencia en que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, por lo que dicha libertad debe ser íntegramente respetada y garantizada a todas las personas.

Es un derecho de largo alcance puesto que abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales, ya sea que se manifiesten a título individual o colectivo.

La libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se deben de proteger de igual modo que la libertad de religión y de creencias.

La libertad de profesar la propia religión o creencias debe estar sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Es un derecho estrechamente



vinculado con la prohibición de la discriminación basada en religión u opinión y con las libertades de expresión, asociación y reunión.

Asimismo, esta comisión dictaminadora coincide con los Senadores en que las autoridades federales, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no sólo están obligadas a velar por su observancia, sino a garantizar su protección en el marco de la laicidad del Estado, reconocida en la Constitución General de la República. Por ello, se fortalece la protección de estos derechos al establecer que niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Vigésima. *Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información*

El Comité de Derechos Humanos considera que "las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática.²⁴" La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo mismo al manifestar que "La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.²⁵"

En este sentido, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coinciden plenamente con la Minuta enviada por la Cámara de Senadores en que el Estado debe garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión

²⁴ Comité de Derechos Humanos, caso Aduayom y otros c. Togo, párr. 7.4 (1997)

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "La última tentación de Cristo" (Fondo), párr. 68



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La importancia especial de la libertad de expresión se confirma en una popular frase del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias [...]"

Se trata de un derecho consagrado en los cuatro grandes instrumentos universales e interamericanos sobre derechos humanos y en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es un derecho muy amplio pues comprende, no sólo el derecho a difundir informaciones e ideas, sino también la libertad de investigación y el derecho de "recibir" información y opiniones.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora coincide con la colegisladora en reconocer que la libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Igualmente, se coincide en establecer en la Ley que en poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local, así como que las autoridades deberán garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Por otro lado, la doctrina reconoce otro derecho que surge de la interacción entre el derecho de investigar y el de participación, que es el derecho de acceso a la información pública.

Es en este sentido es que la Minuta reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información por lo que las autoridades están obligadas a promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

Ahora bien, los instrumentos internacionales reconocen que la libertad de expresión admite limitaciones.

El párrafo tercero del artículo 19 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos regula prevé:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas



restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Otras restricciones se desprenden del artículo 20 del mismo Pacto, que obliga a los Estados a prohibir "Toda propaganda a favor de la guerra" y "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece además la prohibición de la censura previa (artículo 13.2); únicamente se exime de este requisito la censura previa de espectáculos públicos debido a la necesidad de proteger la moral de la infancia y adolescencia (artículo 13.4).

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, prevé en su artículo 17 que:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.*

Por todo lo anterior es que esta Comisión Dictaminadora coincide en incluir en la Ley que se expide, que los concesionarios de radio y televisión deberán abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

De manera correlativa, se prevé atinadamente que las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma



individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes.

Vigésima Primera. *Derecho a la Participación*

La participación es un derecho inherente a la persona reconocido por instrumentos internacionales que lo protegen. Como seres humanos, este derecho también es intrínseco a las niñas, niños y adolescentes.

En los instrumentos internacionales y regionales, el derecho a la participación está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 19, 20 y 21) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 18 y 19). La participación de los niños, niñas y adolescentes está prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 12 y 13).

La participación implica estar involucrado en algo, interactuando con estas personas en base a alguna idea o proyecto concreto. Puede darse en todos los ámbitos de la vida familiar, escolar, social-política, religiosa, entre otras. Esta acción no se limita a una expresión oral sino que incluye todas las formas de expresión aceptadas socialmente²⁶.

Las niñas, niños y adolescentes también participan y se expresan en sus espacios de relaciones. Tradicionalmente esta capacidad les había sido limitada pero el

²⁶ Derecho a la Participación de los Niños, Niñas y Adolescentes. Guía Práctica para su Aplicación. UNICEF, República Dominicana 2006.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE RÉFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

reconocimiento de éstos como sujetos de derechos, obliga a considerar y tomar en cuenta sus expresiones y opiniones.

En este tenor, la que dictamina está de acuerdo con la propuesta de la Minuta consistente en reconocer en la Ley que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y que por tanto las autoridades están obligados a disponer e implementar mecanismos que garanticen su participación permanente y activa en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Este derecho tiene relación directa con el derecho al debido proceso por lo que se coincide en incluir un artículo en el Capítulo relativo al Derecho a la Participación, para establecer que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afecten.

De igual manera, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Vigésima Segunda. *Derecho de Asociación y Reunión*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

El derecho de asociación y reunión de las niñas, niños y adolescentes se encuentra contenido en Convención sobre los Derechos del Niño lo prevé en su artículo 15. También es reconocido por los cuatro grandes instrumentos universales e interamericanos que constituyen el principal marco de referencia en materia de derechos humanos en América (la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 20, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXII, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 16 y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22).

Por otro lado, el artículo 32 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) prevé que "los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente" y el artículo 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, prevé que: "5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos".

Se trata de un derecho relacionado de manera muy estrecha con la libertad de expresión y su importancia guarda relación precisamente con el carácter social del



ser humano quien, como señala la Declaración Universal de Derechos Humanos, "solo en ella [la comunidad] puede desarrollar libre y plenamente su personalidad (artículo 29.a)". Así, la asociación de un individuo con otros fortalece la sociedad y potencia su desarrollo.

El Proyecto remitido por la Cámara Alta, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido se prevé que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Vigésima Tercera. *Derecho a la Intimidad*

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación" y que "tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En este sentido, la Minuta contempla el reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiares de niñas, niños y adolescentes, y a la protección de sus datos personales. Asimismo prevé que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este derecho, se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver un par de Amparos Directos:

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL. *En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto²⁷.*

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA

²⁷ Tesis: 1a. XLII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Marzo de 2010, Página: 923.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. *El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha²⁸.*

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó en 1988 una Observación General sobre el artículo 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos²⁹ que consagra el derecho a la intimidad, a la honra y a la reputación. La parte de la Observación relativa a la intimidad insiste sobre la obligación del Estado de adoptar legislación para tutelar la intimidad frente a injerencias de todo origen, provengan de autoridades o de particulares³⁰.

²⁸ Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 642.

²⁹ **ARTÍCULO 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16, párr. 1,2.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Para tutelar este derecho eficazmente, señala la Observación del Comité de Derechos Humanos, la legislación debe "especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias"³¹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que la idea de "interferencia arbitraria" se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir y falta de razonabilidad³².

En este tenor, la Minuta propone incluir diversas disposiciones para detallar qué debe entenderse por violación (injerencia o interferencia arbitraria) a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, por ejemplo el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación a través de radio, televisión, medios impresos en electrónicos sin que obre autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Igualmente, se prevé un catálogo de lineamientos que deberá llevar a cabo cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, tales como: a) Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente; b) Que la persona que realice la entrevista deba ser respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

³¹ *Ibíd.*, párr. 8.

³² CIDH, caso X y Y c. Argentina, párr. 92 (1996).



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Asimismo la Minuta propone establecer que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y en la difusión de imágenes o noticias evitarán que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

Lo anterior no afecta o restringe el ejercicio de libertad de expresión, en el caso concreto para difundir la historia o noticia al cumplirse con estas previsiones, y se excluya la individualización del menor conforme a las directrices éticas del UNICEF y las Reglas de Beijing.

En relación a la difusión de entrevistas y el tratamiento de información respecto a niños, niñas y adolescentes, los concesionarios de radio y televisión, así como los medios impresos o electrónicos, con pleno reconocimiento al derecho humano de libertad de expresión, deberán procurar en el ejercicio de este derecho el respeto al interés superior de la niñez, por lo que la Minuta garantiza una adecuada ponderación de derechos en los casos en que se ubiquen los derechos del menor en un contexto de aparente colisión con otros derechos humanos, para privilegiar y garantizar la protección del menor.

La propuesta de la Cámara de Senadores es consistente con las *Pautas para la Cobertura Periodística sobre Temas de Niñez y Adolescencia* de UNICEF, que contienen una serie de guías que ayudan a los informadores a conciliar el aparente conflicto que existe entre la obligación que tienen para, por un lado, servir al interés



público a través de informar de manera apropiada y, por el otro lado, proteger el interés superior del menor. En este sentido, se proponen las siguientes pautas y consideraciones:

- 1. Cuando los textos o imágenes supongan un alto riesgo para las niñas, niños o adolescentes, no se deben publicar.*
- 2. Obtener el permiso del niño, niña o adolescente y sus tutores antes de realizar cualquier entrevista, reportaje de video o fotografía.*
- 3. Cambiar siempre el nombre y ocultar el rostro de los niños, niñas y adolescentes a los que se presente como víctimas o perpetradores de abuso, maltrato o explotación sexual o sean imputados o condenados por un delito.*
- 4. En los casos en que niños, niñas y adolescentes estén involucrados en hechos de violencia o en conflicto con la ley, no se publicar sus fotografías, ni ningún tipo de dato personal.*

Más aun, es posible identificar que la propuesta de la Colegisladora también es consistente con la forma en que este tema se regula a nivel internacional:

1) En **España**, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, regula en el artículo 4, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores de edad y prohíbe **la difusión de información y la utilización de imágenes o nombre de los menores de edad en los medios de comunicación** que puedan implicar un menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. La autoridad instará de inmediato la aplicación medidas



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

cautelares y de protección y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

2) En **Argentina**, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 22, prohíbe expresamente exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres o responsables, cuando se lesionen su dignidad o reputación o constituyan injerencias ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

3) En **Uruguay**, el Artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece que todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida y a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y lo identifique o individualice. Asimismo, prohíbe la identificación de la persona del adolescente por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de la información sobre los hechos. Los funcionarios que faciliten noticias de este tipo a los medios pueden llegar a ser destituidos, y los medios de comunicación serán acreedores a multas.

Por otro lado, la propuesta de la Colegisladora establece que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez, con lo cual concuerda esta Comisión



Dictaminadora toda vez que éstos tienen la responsabilidad primordial en la tutela de los derechos de los niños.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos.

Esta Comisión Dictaminadora, concuerda en la necesidad de incluir una previsión relativa a que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública, y que la misma protección se debe de otorgar a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación especial aplicable en la materia.

Además, se estima igualmente necesario prever en la Ley que niñas, niños o adolescentes afectados en su intimidad por los medios de comunicación, podrán (por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio, en representación sustituta o coadyuvante) promover las acciones civiles de reparación del daño, e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Finalmente, se coincide en que en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Vigésima Cuarta. *Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso*

Se trata de un derecho de especial importancia porque tutela todos los demás derechos de las niñas, niños y adolescentes. Les ampara en todo asunto jurídico que les concierna, incluso en procesos en su contra iniciados por el Estado o por terceros.

En el año 2002 la Corte Interamericana adoptó una Opinión Consultiva de suma importancia sobre los derechos del niño; esta Opinión, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos del niño; versa sobre la interpretación de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana, relativos al debido proceso, derecho a la protección judicial y a los derechos del niño³³.

Las conclusiones más relevantes de la Corte Interamericana se plasman en los párrafos siguientes:

10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 1



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural – competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos³⁴.

12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores de edad como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños³⁵.

La Opinión, también recalca que el derecho al debido proceso debe respetarse en todo proceso que afecte la libertad del individuo, sea de carácter judicial u otro³⁶. Asimismo, precisa que el contenido de este derecho debe interpretarse a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de

³⁴ *Ibíd.*, párr.137.10

³⁵ *Ibíd.*, párr. 137.12

³⁶ *Ibíd.*, párrs. 108 y 110.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Raid y las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio ³⁷.

Las Reglas Mínimas para la administración de justicia de menores de edad, también conocidas como Reglas de Beijing y adoptadas en 1985, contienen normas de suma importancia relativas al derecho del adolescente acusado de una infracción a ser tratado de acuerdo con su edad y condición menor³⁸.

Tanto las Directrices éticas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o "Directrices de Riad", como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o "Reglas de Tokio" se adoptaron por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Los tres documentos coinciden en que todo proceso que pueda resultar en la privación de la libertad de una persona menor de 18 años de edad, debe caracterizarse por el respeto no sólo del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, sino por la presunción de inocencia, la igualdad de las partes, el derecho del niño a guardar silencio y a no ser interrogado sin presencia de un asesor, y el derecho a recurrir contra la decisión del tribunal de primera instancia.

³⁷ *Ibíd.*, párr. 116

³⁸ Adoptados por el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Así, la Minuta propone establecer que niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Igualmente, propone un catálogo de obligaciones mínimas que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar:

- Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;
- Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes, y
- Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.

También, propone establecer un catálogo de derechos de niñas, niños o adolescentes probables víctimas del delito o testigos:

- Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;



- Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
- Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta contenida en los artículos 84 y 86 de la Minuta de la Cámara de Senadores consistente en establecer espacios lúdicos en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir niñas y niños, en tanto son requeridos para la diligencia correspondiente, en atención a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Dicha propuesta es consistente con las recomendaciones que al respecto han emitido el Poder Judicial Federal y diversas organizaciones internacionales.

En efecto, en febrero de 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*" con el propósito de salvaguardar los derechos de los menores



de edad y proveer a los juzgadores nacionales una serie de herramientas que puedan auxiliarlos en su función.

Dicho protocolo reconoció que *"Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente "adultocentrista", y quienes en él se desenvuelven suelen ser ajenas al lenguaje infantil. ... Los espacios no solo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados a la justicia"*.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recomienda que los niños, niñas y adolescentes que participan en procedimientos jurisdiccionales, esperen en espacios adaptados para ellos, que estén separadas de las salas de espera para las personas adultas.

Este año, la Suprema Corte elaboró y publicó una segunda edición de dicho Protocolo en la que se incluye un apartado específico sobre los Espacios de espera y Juzgados Idóneos³⁹.

En dicho apartado se prevé que los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia en razón de las características de la infancia y cómo impactan en su conducta. Por lo que, garantizar un entorno adecuado para la niña, niño o adolescente que participará en una diligencia judicial

³⁹http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

supone considerar el espacio de espera. Considerando que es en ese momento cuando pueden incrementar los temores o angustias de las niñas o niños, es importante que sean espacios que les permitan distraerse, estando en calma, considerando aspectos como la privacidad, comodidad, limpieza y tranquilidad de los mismos.

En el mismo sentido encontramos disposiciones en el *"Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas"* de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) y UNICEF (Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas) que en su Capítulo VIII, inciso D) sostiene que las formalidades propias de los procedimientos y entornos judiciales pueden intimidar a los menores de edad, por lo que la disposición de condiciones adaptadas a los niños como colocar objetos en las zonas de espera para entretenerlos durante los descansos son medidas que pueden mejorar la experiencia del menor durante estos procedimientos.

Este tipo de medidas están dirigidas, en principio, a causar la menor afectación psicológica a las niñas y niños que participan en procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

Por otro lado, contar con espacios de espera aptos para las niñas y niños que participan en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, permitirá que su intervención sea más adecuada, pues los espacios institucionales carecen de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

condiciones que favorezcan su atención, haciéndoles presa fácil de la distracción y el aburrimiento.

Ahora bien, el Protocolo referido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que el cumplimiento de esta práctica por parte de las autoridades juzgadoras, supone la adecuación de ciertos espacios físicos en las instalaciones correspondientes, cuestión que escapa del ámbito de atribuciones de los juzgadores. En este sentido, la implementación de dicha práctica requiere de acuerdos de los Consejos de la Judicatura y órganos administrativos similares.

Así, está sujeta a disponibilidad presupuestaria por lo que en todo caso se trata de una medida que deberá implementarse de manera paulatina y no está vinculada con la validez de las diligencias, sino con hacer menos difícil la experiencia de niños, niñas y adolescentes ante los procedimientos.

En este mismo sentido es preciso advertir que, de manera acertada, el artículo 88 de la Minuta, en plena congruencia con lo previsto por el artículo 18 de la Constitución, prevé que las disposiciones relativas a los derechos procesales de adolescentes en conflicto con la ley penal, sean las que se establezcan en la legislación especial correspondiente.

En otro orden de ideas, la Minuta establece que las autoridades garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, se aclara, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo se prevé que en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

De esta forma, la propuesta de la Colegisladora se apega a los estándares internacionales sobre el derecho al debido proceso de menores de edad por lo que esta Comisión coincide con todo el Capítulo respectivo.



Vigésima Quinta. *Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes*

La Minuta propone la inclusión de un capítulo referente a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Se entiende por movilidad humana a la movilización de personas de un lugar a otro en ejercicio de su libertad de tránsito o circulación.

La libertad de movimiento, tránsito o circulación es uno de los pocos derechos fundamentales de la persona consagrados como tales por la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos generales sobre la materia, que no figura en la Convención sobre los derechos del niño.

La explicación parece ser que el principio de la unidad de la familia, uno de los principios básicos reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, prevalece sobre la libertad de residencia de la niña, niño o adolescente como individuo.

Durante el proceso administrativo migratorio deberá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez. En cualquier caso, para resolver sobre la reunificación familiar se debe tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Lo que sí prevé la Convención sobre los Derechos del Niño es la obligación de luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero (artículo 11).

No obstante, debido al enfoque garantista que la Colegisladora quiso dar al Proyecto de Decreto contenido en la Minuta que se analiza, es que se incluye de manera afortunada que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

El artículo 13 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, así como el párrafo 6 del artículo 22 de la Convención Americana reconocen el derecho del extranjero que se encuentre legalmente en territorio de un Estado a no ser expulsado sin un mínimo del debido proceso. La Convención dispone que el extranjero en tal situación "sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley". El Pacto establece dos garantías adicionales: el derecho a ser oído y el derecho a solicitar la revisión de la decisión y a ser representado ante la instancia que revise la misma.

Así, se propone establecer que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

El principio del interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Estas son las garantías de debido proceso que, según la propuesta contenida en la Minuta, se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
 - El derecho a ser informado de sus derechos;
 - El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
 - El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
 - El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
 - El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
 - El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
 - El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
 - El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
 - El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente,
- y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

De la misma forma, la Colegisladora incluye en un artículo en la Ley en el que se prevé que los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

La Minuta prevé la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También, se establece en el Proyecto que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Ahora bien, el principio de no devolución es la piedra angular del derecho de los refugiados. Está consagrado en el artículo 33, párrafo 1, de la Convención de 1951 sobre el estatuto de refugiados establece:

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

El artículo 22.8 de la Convención Americana reconoce este principio en términos similares pero más amplios, pues lo aplica a todo extranjero:

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado la obligación de respetar el principio de no devolución como "la obligación de respetar el principio de no devolución como "la obligación suprema de los Estados" con respecto a los refugiados y solicitantes de asilo⁴⁰. La importancia del principio se explica por su vínculo con otros derechos. La Comisión expresó que "el derecho de buscar asilo y

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, párr.24



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

las garantías correspondientes [...] constituyen, en sí mismas, un medio para salvaguardar los derechos fundamentales a la libertad, la integridad y la vida⁴¹”.

Por otro lado, la Colegisladora propone establecer que el Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Asimismo, se prevé que el Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

De la misma manera, se propone establecer que el Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores

⁴¹ *Ibíd.* Párr. 104



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Finalmente, se aclara que en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Esta comisión dictaminadora coincide con lo anterior en virtud de que son disposiciones coincidentes con las pautas que sobre la materia existen a nivel internacional y con la perspectiva garantista que predomina en la totalidad del Proyecto.

Por último, cabe hacer mención de la incorporación efectuada por la colegisladora relativa a que la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, estará obligada a coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.

Las y los que integramos esta Comisión coincidimos plenamente con esta disposición, toda vez que se facilita la adopción de políticas públicas y sistemas de coordinación entre las autoridades, a de forma tal que se garantizan tanto la asistencia social como la protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación.

Vigésima Sexta. *Obligaciones de las autoridades*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Esta Comisión Dictaminadora coincide con el contenido del artículo 102 de la Minuta en el que se establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar:

- Asistencia médica, psicológica,
- Atención preventiva integrada a la salud,
- Un traductor o intérprete en caso de ser necesario, y
- Asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad.

Vigésima Séptima. *Obligaciones de quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes*

Esta comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en establecer como obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos. En este sentido, se establece que los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;
- Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. También, se establece que el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños



y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

La Minuta propone establecer que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa, previsión que a juicio de esta Comisión es atinada.

También, se prevé que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Finalmente se prevé que en casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes.

Vigésima Octava. Centros de Asistencia Social

La Minuta contempla un capítulo específico que contiene los aspectos básicos para la operación de los Centros de Asistencia Social con el propósito de homologar las obligaciones de éstos centros (públicos o privados).

Esta Comisión Dictaminadora coincide con dicho capítulo toda vez que así se garantiza la existencia de infraestructura adecuada para que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica.

Es imperante prever normas que garanticen que dichos Centros cuenten con todas las medidas y condiciones para que quienes deban ser representados y protegidos en alguno de ellos, estén posibilitados en garantizar la atención, el cuidado y desarrollo integral en pleno respeto del interés superior de la niñez.

Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Asimismo, los que suscribimos estamos de acuerdo que existe la necesidad de crear un Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y que sean las Procuradurías de Protección quienes autoricen, registren, certifiquen y supervisen a estos Centros.

Vigésima Novena. *Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

En consonancia con el enfoque garantista propuesto, la Minuta propone ampliar el mandato a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, para establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se prevé que las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades deberán garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos.

Trigésima. *Sistema Nacional DIF*

Esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la colegisladora en que resulta necesario dotar de nuevas facultades al Sistema Nacional DIF de manera que se fortalezca dicha institución toda vez que se trata de una de las instituciones del



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Estado mexicano que históricamente ha jugado un papel primordial en la atención de niñas, niños y adolescentes en México.

De esta manera, se coincide con el catálogo de atribuciones propuesto en la Minuta que prevé que el Sistema Nacional DIF deberá:

- Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados.
- Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, y
- Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en la Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Trigésima Primera. *Procuradurías de Protección*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En el mismo sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda en que para garantizar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es conveniente crear Procuradurías de Protección dentro de cada Sistema DIF (federal o locales) con facultades explícitas y bien determinadas, a efecto de que se encuentren en condiciones de:

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos: atención médica y psicológica, seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes;
- Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
 - El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
 - La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.
- Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;
- Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente;
- Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes;
- En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;
- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables;
- Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, y
- Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

Trigésima Segunda. *Sistema Nacional de Protección Integral*

Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la necesidad de mandar en la legislación, la creación y regulación de la integración, organización y funcionamiento de un Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; al igual que la obligación de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; lo mismo que la referencia específica para establecer las bases generales para la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En cuanto a la integración del Sistema Nacional de Protección Integral, la Comisión Dictaminadora concuerda con la Minuta, en la necesidad de modificar su integración señalando al Presidente de la República como aquella persona encargada de presidirlo y quien solo será suplido en casos excepcionales por el Secretario de Gobernación, lo anterior derivado de las funciones inherentes al mismo, así como fortalecer la transversalidad de las políticas públicas en la materia, por ello, el Sistema Nacional de Protección Integral además de prever la posibilidad de invitar a las sesiones, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de las autoridades de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, se integrará por:

- a) El Secretario de Gobernación;
- b) El Secretario de Relaciones Exteriores;
- c) El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- d) El Secretario del Desarrollo Social;
- e) El Secretario de Educación Pública;
- f) El Secretario de Salud;
- g) El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- h) El Titular del Sistema Nacional DIF;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- i) El Fiscal General de la República;
- j) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- l) Los Gobernadores de los Estados;
- m) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- n) Representantes de la sociedad civil nombrados por el propio Sistema.

A fin de mejorar el cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento. Sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y para hacerlo válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Esta Comisión Dictaminadora coincide en que, para lograr una efectiva garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su correspondiente ejercicio, se deben otorgar entre otras atribuciones, al Sistema Nacional de Protección Integral, las de difusión del marco jurídico de protección de sus derechos; integrar la participación de los sectores público, social y privado en la instrumentación de políticas; asegurar la colaboración y coordinación entre los distintos órdenes de gobierno; garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran, y conformar un sistema de información a nivel nacional con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el



cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos.

Derivado de la forma de presidir el Sistema Nacional de Protección Integral, se coincide en que la coordinación operativa recaiga en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que ejerza las funciones de Secretaría Ejecutiva con funciones de coordinación entre dependencias y entidades competentes, seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional, apoyo al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos, entre otros. Así, se generará mayor capacidad de gestión en el ámbito federal y local, mejorando la eficacia y eficiencia de la administración pública desde los ámbitos locales.

El titular de la Secretaría Ejecutiva, siguiendo la misma línea, debe ser nombrado por el Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral y cumplir con los requisitos establecidos en ley.

En una visión de pesos y contrapesos, corresponderá al CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables. En este sentido, el CONVEAL de acuerdo con los resultados de las evaluaciones que serán entregados a las Cámaras del Congreso de la Unión, emitirá en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Trigésima Tercera. *Sistemas de Protección en las Entidades Federativas*

A fin de auxiliarse y lograr el objetivo en la función de protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, se creará e instalará en cada entidad federativa, un Sistema Local de Protección de sus derechos, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Entre sus principales atribuciones, los Sistemas Locales de Protección tendrán como mínimo, las atribuciones de instrumentar y articular sus políticas públicas acordes con la política nacional; generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos; participar en la elaboración del Programa Nacional; celebrar convenios de coordinación; entre otros.

Por último, ésta Comisión Dictaminadora reconoce la labor de garantizar una efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todos los órdenes de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

gobierno, creando así los Sistemas Municipales cuyas disposiciones resultan aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos los mencionados derechos.

Estos sistemas coordinarán a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Trigésima Cuarta. *Organismos de Protección de los Derechos Humanos*

Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos en establecer que tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trigésima Quinta. *Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Programas Locales.*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Esta Comisión coincide con la necesidad de establecer un Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que contenga las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En efecto, desde Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 29 de mayo del año 2000, se previó impulsar un programa nacional para atender los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país. De esta manera, se estableció la obligación del Gobierno Federal de promover la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, mediante el cual se promoviera la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyeran a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a asegurarles un desarrollo pleno e integral con la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Sin embargo, la Ley de Niños y Adolescentes del año 2000 no estableció ninguna otra directriz o referencia que permitiera la efectiva coordinación de las autoridades mediante un Programa Nacional, por lo que la instrumentación de políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes carecieron de una transversalidad en las actividades administrativas, económicas y culturales entre los tres órdenes de gobierno.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Aunado a lo anterior, el contexto constitucional en el que se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2000, difiere del actual en el cual el Congreso cuenta con una facultad expresa para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que posibilita la armonización legislativa de las bases y principios que regirán el actuar de las autoridades administrativas.

En este contexto, esta Comisión estima de suma importancia la creación de Programas locales que contribuyan y sean acordes al Programa Nacional, con lo cual se busca lograr resultados homogéneos en la implementación de políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, esta Comisión coincide el proyecto de Minuta respecto a la necesidad de ajustar el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con el Plan Nacional de Desarrollo (PND). El carácter administrativo del Programa Nacional requiere su alineación al PND, instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal sienta las bases de coordinación de sus actividades de planeación con las entidades federativas y contribuye a la democratización política, social y cultural de la nación.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora celebra la inclusión de la participación de los sectores privado y social en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, a fin de conocer las posturas y enriquecer las decisiones que tomen las autoridades competentes en la materia.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Finalmente, esta comisión estima correcta y necesaria la participación del Consejo nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) para evaluar el Programa Nacional, a fin de mejorar su implementación y desempeño, así como mejorar las acciones que no resulten efectivas para la consecución de los objetivos de la Ley.

Por lo anterior, esta Comisión estima viable establecer un programa nacional transversal de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y programas estatales, con la finalidad de que, bajo el principio conceptual del interés superior de la niñez, todas las políticas públicas del Estado Mexicano se engarcen en beneficio de estos niños, niñas y adolescentes, tal como se establece en la Minuta de la Cámara de Senadores.

Trigésima Sexta. *Infracciones Administrativas.*

Esta Comisión dictaminadora coincide en que el Estado debe velar por que las disposiciones normativas tengan efectivo cumplimiento y que sólo se debe apelar al derecho punitivo como *Última Ratio Legis* y no para solucionar cualquier controversia o conflicto de intereses o *litis expensa*, cuando existen otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos menos lesivos o de restitución o reparación; como es el caso de los actos ilícitos civiles, administrativos o laborales.

En efecto, la potestad del Estado para sancionar o *ius puniendi*, es un instrumento que necesita ser regulado con estricto apego a los derechos humanos, ya que



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

cualquier, imprudencia o arbitrio en el manejo o desempeño de ésta potestad, puede resultar en un menoscabo de los derechos humanos del ciudadano.

Por ello, coincidimos con la propuesta planteada en la Minuta del Senado respecto a la elección del legislador de privilegiar la vía administrativa por encima de la penal y así establecer un catálogo de infracciones con sus respectivas sanciones en esta misma vía.

De igual manera somos coincidentes en la importancia de determinar infracciones por conductas de omisión, pues las responsabilidades de las autoridades deben contemplar tanto sus obligaciones de dar y hacer como las de no hacer. En esta tesitura, se está de acuerdo con la determinación de que, cuando el servidor público viole la norma, ya sea por comisión o por omisión impropia, deberá determinarse una sanción administrativa, entendiendo también que la responsabilidad del Estado no debe considerarse separadamente de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Por otra parte, esta Comisión no puede pasar por alto las disposiciones internacionales que en materia de derechos humanos y protección de los derechos de los niños y adolescentes, el Estado mexicano debe cumplir. En el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación así como la obligación del Estado de velar porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.*

En este contexto, se debe reconocer la necesidad de darles voz a los niños y niñas en los medios de comunicación, así como proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar. Es por eso que esta Comisión apoya la Minuta en relación a la adopción de acciones reguladoras que obliguen a los medios de comunicación a no afectar ni generar efectos no deseables en los niños y adolescentes respecto a la violencia, percepciones de género, discriminación por cualquier razón basada en la idea de inferioridad, así como a proteger sus derechos humanos, identidad y datos personales, a fin de promover el sano desarrollo de su personalidad y cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la citada Convención.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Por ello es indicado determinar la responsabilidad de los concesionarios de los servicios de radiodifusión y telecomunicación, así como de los medios de comunicación en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin que esta medida restrinja en modo alguno la libertad de expresión, sino que permite garantizar mediante una normatividad sancionadora el respeto irrestricto al interés superior de la niñez, sin que se afecte en algún modo la libertad de difundir la noticia o historia, en donde las sanciones serán aplicables cuando se transgreden los derechos del menor en los términos previstos en este proyecto, en lo cual se coincide con lo establecido en la Minuta enviada por el Senado de la República, para determinar las responsabilidades siguientes:

- Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;
- Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere los artículos 77 de esta Ley;
- Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley, y
- Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley.

Asimismo, es importante determinar la responsabilidad de los servidores públicos, especialmente aquellos que tienen a su cargo la responsabilidad de determinar que la adopción de menores de edad no sea realizada para fines contrarios al interés superior de la infancia, entre ellos de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, esta dictaminadora coincide en los montos establecidos en todos los casos de infracciones administrativas que se regulan en esta Ley.

Trigésima Séptima. Régimen transitorio

Esta Comisión considera razonables los plazos establecidos en la Minuta del Senado para la integración e instalación de las entidades y órganos en materia de protección



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como para la expedición de la regulación que corresponda, conforme a lo siguiente:

- Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.
- El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto.
- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley.
- La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto.
- Los Centros de Asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el DOF para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el párrafo anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

Trigésima Octava. *Opinión de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.*

La opinión emitida por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables señala que los argumentos esgrimidos por las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República "son suficientes, eficaces y nobles para emitir una opinión en sentido positivo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil".

En la referida opinión estiman pertinente la inclusión contemplada en la Minuta, como principios rectores de la Ley, de manera adicional a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, integralidad e interés superior de la niñez, los principios de igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad.

Señalaron que: *"con esta Ley se busca consolidar el cambio de paradigma y se reitera que es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, el Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

un nivel adecuado de vida; añadiendo la obligación para toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, propone agregar que los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, en todas las medidas que tengan que ver con niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

De especial trascendencia resulta la previsión prevista en el texto normativo de la Ley, para que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley.

En este mismo sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley”.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Las y los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables se pronunciaron a favor de los derechos previstos en la ley y destacaron que su incorporación representa un catálogo enunciativo y no taxativo.

Respecto del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social, señalaron que en materia de salud sexual y reproductiva, la Minuta, en términos de lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los incorpora en su artículo 50, fracciones VII y XI. En este sentido, señalaron lo siguiente:

Al respecto, se considera que el alcance de las normas referidas se apega a los estándares internacionales en la materia derivados de los tratados internacionales vinculantes para nuestro país. Sobre el particular, el Relator Especial de la ONU sobre el derecho a la salud, en su Informe emitido el 3 de agosto de 2011, dispone que:

1. El derecho a la salud sexual y reproductiva es un componente esencial del derecho a la salud. El artículo 12.2 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pone de relieve algunos aspectos del derecho a la salud sexual y reproductiva. En la Observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma además que el derecho a la salud incluye la adopción de medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información (E/C.12/2000/4, párr. 14). Asimismo, observa que el ejercicio del derecho de la mujer a la salud conlleva el deber de suprimir todas las barreras que impiden el acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño vela por la protección del derecho a la salud de los jóvenes menores de 18 años. El artículo 24 de la Convención afirma el derecho a la salud según se define en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual resulta especialmente oportuno habida cuenta de la importancia de la salud sexual y reproductiva en las vidas de las mujeres y hombres jóvenes. La Convención insta a los Estados a asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres, desarrollar la educación y los servicios en materia de planificación de la familia y abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Generalmente, la salud sexual se entiende como un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; y la salud reproductiva es la que abarca los procesos, funciones y sistema reproductivo en todas las etapas de la vida.

Así, esta Comisión dictaminadora considera que las normas previstas en el artículo 50, por lo que hace al derecho a la salud sexual y reproductiva, son



consistentes en su ámbito protector, con los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En términos de la Minuta que se dictamina, las autoridades tienen la obligación de coordinarse a efecto de garantizar la salud sexual y reproductiva en consistencia con lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales, en concreto:

a) Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a información relativa a la planificación familiar y métodos anticonceptivos.

b) Proporcionar asesoría y orientación, en el marco de la salud sexual y reproductiva, sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos. Ello con la finalidad de informar, por ejemplo, sobre los riesgos del embarazo precoz, la prevención de las infecciones que se transmiten sexualmente como el VIH/SIDA, entre otras medidas necesarias para garantizar la salud sexual y reproductiva.

Esta Comisión considera oportuno precisar el alcance de los derechos reproductivos, que ampara la salud sexual y reproductiva. En 1994 durante la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo en El Cairo, de



Naciones Unidas, se explicaron los derechos reproductivos de la siguiente manera:

"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."

Este mismo Programa de Acción estableció que el aborto no debía de considerarse un método de planificación familiar y a su vez instó a los gobiernos a "reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación familiar."

En su opinión por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, respecto al Derecho a la Educación que refiere lo siguiente:



Tal y como sucede con los derechos a la salud sexual y reproductiva, esta Comisión considera que la Minuta se apega a lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico.

Al respecto, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, Vernor Muñoz, sobre el derecho a la educación emitido el 23 de julio de 2010, dispone que:

"La educación sexual integral resulta de extrema importancia ante la amenaza del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y las enfermedades de transmisión sexual, especialmente para los colectivos de riesgo y para aquellas personas que viven situaciones de especial vulnerabilidad, como las mujeres y las niñas expuestas a la violencia de género, o las personas con escasos recursos económicos. El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general núm. 3, párr. 16, ha destacado que "para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y que [...] deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad"."

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales, ha expresado preocupación por la eliminación de la educación sexual del currículo escolar, así como por la elevada tasa de embarazos no deseados y de



abortos entre jóvenes y adolescentes, solicitando la adopción de medidas para ayudar a las jóvenes a evitar embarazos no deseados, incluido el fortalecimiento de los programas sobre planificación familiar y educación sexual."

"El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege el derecho al más alto nivel posible de salud física y salud mental (art. 12), como también el derecho a la educación (art. 13), proscribiendo cualquier tipo de discriminación (art. 26). En su observación general 1422, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, como un derecho incluyente "que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud", entre las que destaca el "acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva". "

Las Directrices Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre educación sexual la definen como un "enfoque a la enseñanza sobre el sexo y las relaciones que resulte apropiado a la edad, relevante culturalmente, y proporcione científicamente información precisa, realista y sin prejuicios. La educación sexual proporciona oportunidades para explorar los valores y actitudes propios y la construcción de la toma de decisiones, habilidades de comunicación y reducción de riesgos sobre muchos aspectos de la sexualidad"

En congruencia con lo previsto por nuestra Constitución y los tratados internacionales, el derecho a la educación sexual integral, previsto en la fracción VIII



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

del artículo 58 de la Minuta, tiene por objeto dotar de capacidades a niños, niñas y adolescentes, para que tengan la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que los protejan desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.

Así, en atención a los principios rectores de la Ley, dicha educación, para ser efectiva, deberá ser impartida conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes.

Se trata, en todos los casos, de medidas para proteger a niños, niñas y adolescentes, y garantizar el ejercicio responsable de sus derechos.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables concluyó lo siguiente: *"Se emite opinión en sentido positivo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos".*

Trigésima Novena. *Opinión de la Comisión de Igualdad de Género*

En Opinión de las integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, la minuta refleja un ejercicio de armonización previo que logra una mayor congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos tratados internacionales que en principio no habían sido considerados encontrándose entre ellos:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.
- El Convenio No.138 de la OIT; Convenio No. 182 de la OIT; sobre la edad mínima y las peores formas de trabajo infantil
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado.
- El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Las Observaciones Generales 12 y 13 del Comité de los Derechos del niño, sobre el derecho de la niñez a ser escuchada y a no ser objeto de ningún tipo de violencia.
- El informe espacial sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.(2009)
- Las Líneas Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Coinciden con la reestructuración de los organismos operadores de la Ley, que plantea crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, versa al respecto de las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; así como las responsabilidades de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

relacionados al tema de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Así como las atribuciones específicas para establecer las bases de participación de los sectores privado y social en las acciones orientadas a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Expresaron también su conformidad con la obligación que se incorpora para que las políticas públicas y programas de gobierno garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollándolos a partir de un enfoque integral, transversal y de derechos humanos que promueva la participación y tome en cuenta su opinión, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y, establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

De igual manera, consideraron idónea la obligación de garantizar la suficiencia presupuestaria, que se establece para que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias incorporen en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la Ley.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

En suma, la opinión enviada a esta Comisión Dictaminadora considera acertadas las modificaciones planteadas por la colegisladora, respecto de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, por lo que resaltan la importancia de establecer mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes, puedan ejercer sus derechos en materia civil como son; en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente; así como contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Para dicha Comisión es también relevante el que la minuta garantice de manera puntual el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, y la prohibición de separación por motivos de insolvencia económica, así como la necesidad de privilegiar el interés superior de la niñez y el derecho de audiencia de ambas partes cuando se plante un proceso de separación, así mismo considera adecuado el cambio de referente para determinar los supuestos de exposición o estado de abandono.

De especial relevancia consideraron la previsión que contiene la minuta y se retoma en el dictamen de mérito, respecto al derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, de igual manera apreciamos la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido,



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; de manera singular la corrupción de menores de edad así como el abuso y explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación, incluso la laboral cuando violenta en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dicha Comisión señaló que con la aprobación de esta Ley General se abona al cumplimiento de las recomendaciones relativas a la ratificación de diversos instrumentos internacionales, incluidos los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ya que en el caso de la CDN se requiere previamente publicar la Ley para darle operatividad al Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia que permita generar los mecanismos de implementación de los protocolos mencionados, por lo que con la aprobación de esta minuta se estaría allanando el camino para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño, entre las que destacamos las siguientes, por mencionar algunas:

1.- *El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva.*

9. *El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas necesarias para asegurar que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tenga un mayor papel en la formulación de las políticas públicas a fin de cumplir las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de una forma integral, por ejemplo la de asignarle funciones oficiales y un presupuesto*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

mediante legislación apropiada, y que la sociedad civil esté representada entre los miembros del Consejo.

22. El Comité alienta al Estado Parte a que aumente la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las niñas como para los niños, y establezca la misma edad para ambos a un nivel internacionalmente aceptable. El Comité también aconseja al Estado Parte que emprenda campañas de información y adopte otras medidas para impedir los matrimonios precoces.

La Comisión de Igualdad de Género, concluyó que: *"La Comisión de Igualdad de Género emite opinión favorable en torno a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para que sea aprobada en todos sus términos".*

Cuadragésima. Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora recibió mediante oficio No. **CEFP/DG/0499/14**, de fecha 13 de Octubre de 2014, la Opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en relación con el impacto presupuestal de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

La Opinión emitida del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas concluyó que: "El impacto presupuestal de la Minuta que expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes asciende a 291.3 millones de pesos. Las modificaciones a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil no tiene impacto presupuestario".

Cuadragésima Primera. *Opinión del Centro de Estudios Derecho e Investigaciones Parlamentarias*

Esta Comisión Dictaminadora recibió mediante oficio No. **CEDIP/LXII/3913/CT/14**, de fecha 13 de Octubre de 2014, la Opinión Técnica del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, en relación con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Por lo tanto, el Centro de Estudios Derecho e Investigaciones Parlamentarias opinó técnicamente lo siguiente:

"1. Proyecto de Decreto por el que se expide La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, tiene congruencia con la Constitución, pues se toman en cuenta el artículo 1º, 3º, 4º 14 y 16, de la Constitución por lo que no se opone a la Constitución.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

2. *Se toman en cuenta las Convenciones Internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de derechos de los niños; por lo que resulta acorde con el principio de aplicabilidad de los Convenios dentro de la normatividad interna de México, como lo establece el artículo primero de la Constitución, de acuerdo a los principios establecidos en esta.*

3. *La presente Ley, otorga "derechos" a las niñas y niños para que en su caso puedan reclamar su violación, y no a la expectativa de la asistencia pública.*

4. *Se crean:*

I. *El Sistema Nacional de Protección Integral, y los Sistemas de Protección Integral a nivel estatal y municipal.*

II. *Las Procuradurías de Protección a nivel federal, estatal y municipal.*

III. *Se crean Instancias administrativas especializadas a nivel federal y local y municipal, para operar el Sistema Nacional de Protección Integral, en sus tres niveles, como una política de Estado y que estará acorde al Plan Nacional de Desarrollo.*

5. *Se establece la obligación de proporcionar el presupuesto necesario para que operen las nuevas estructuras orgánicas de la administración del Sistema Nacional de Protección Integral, Y Procuradurías de Protección, nacional, estatales y Municipales, por parte de los Congresos de la Unión y Estatales lo que se requiere*



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

del Impacto Presupuestal Correspondiente, que deberá emitir el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara”.

Por todo lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez estamos convencidos que México al sumarse en la construcción del marco internacional de los derechos humanos, también se suma al reconocimiento de valores universales, que debe abanderar, respaldar, pero sobre todo asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el pleno ejercicio de sus derechos humanos, es así que al signar y ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el país asume compromisos que tiene la obligación de garantizar a sus connacionales y por supuesto siendo valores universales, a las personas que se encuentren en su territorio.

No puede negarse que existe un avance significativo en el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, pero a pesar de ello, es necesario insistir que es importante una nueva legislación con un enfoque garantista de los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

La Comisión de Derechos de la Niñez, considera de suma importancia llevar a cabo la aprobación en sus términos de la Minuta de mérito, ya que además de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la comunidad internacional, se da un gran paso en materia de protección a los derechos humanos, en particular a la garantía y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos de la Niñez somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, para efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, el siguiente:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- IV. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **Centro de asistencia social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VI. **Certificado de idoneidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VII. **CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- VIII. **Diseño universal:** El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- IX. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por



tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

- X. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XI. Familia extensa o ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XII. Familia de acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XIV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XV. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XVI. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas;
- XVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
- XVIII. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXI. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;



- XXIII. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;
- XXV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;
- XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.



Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria



o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Título Segundo

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;



- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo



Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Tercero

Del Derecho a la Identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y



- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Cuarto

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o
- V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 30. En materia de adopciones, las leyes federales y de las entidades federativas deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 31. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 32. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Nacional DIF, y los Sistemas de las Entidades, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- V. No haber sido condenado por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y
- VII. El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades expedirán las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 33. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o de las entidades federativas, según corresponda.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 34. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Quinto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes.

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad.

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
 - V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
 - VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
 - VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
 - VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;
 - IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
 - X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de



transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

- XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;
- XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;
- XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y
- XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Capítulo Décimo

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Las leyes federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y



- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por



circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones



- educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;



- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Emprender, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en



el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Segundo

De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como



a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo Décimo Cuarto

De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 70. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Quinto

Del Derecho a la Participación

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo Décimo Sexto

Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL SENTIDO POSITIVO

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 88. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo Décimo Noveno

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 89. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 91. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 92. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente,
y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 93. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 94. Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 96. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 97. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 98. En caso de que los Sistemas DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 99. El Sistema Nacional DIF deberá diseñar y administrar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Los Sistemas de las Entidades enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de Migración deberá proporcionar la información y colaborar con el Sistema Nacional DIF para los efectos de este artículo.

Artículo 100. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá resguardar las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, incluyendo entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular de niñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con los Sistemas DIF correspondientes.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 101. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Título Tercero De las Obligaciones

Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:



- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;
- X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.



Artículo 104. Quiénes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño,



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Título Cuarto

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único

De los Centros de Asistencia Social

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Artículo 108. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;

- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
 - X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y
 - XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los Centros de asistencia social, y
 - XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas deberán reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional DIF.

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

Título Quinto



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero De las autoridades

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Sección Primera De la Distribución de Competencias

Artículo 115. Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y
- XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los tratados internacionales aplicables;
- II. Aplicar el Programa Nacional a que se refiere esta Ley;
- III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional;
- IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas federales;
- VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral;
- VII. Imponer las sanciones por las infracciones que establece la presente Ley en el ámbito federal;
 - VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley;
 - IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;
 - X. Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
 - XI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 118. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 119. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

Sección Segunda

Del Sistema Nacional DIF

Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
 - III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
 - IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
 - V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
 - VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo

De las Procuradurías de Protección



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
 - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
 - IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
 - V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social,
y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 124. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

Capítulo Tercero

Del Sistema Nacional de Protección Integral

Sección Primera

De los Integrantes

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;
- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;
- VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;
- XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

- XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Federal:

- I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobernación;
- III. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IV. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- V. El Secretario del Desarrollo Social;
- VI. El Secretario de Educación Pública;
- VII. El Secretario de Salud;
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y
- IX. El Titular del Sistema Nacional DIF;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

B. Entidades Federativas:

- I. Los Gobernadores de los Estados, y
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

C. Organismos Públicos:

- I. El Fiscal General de la República;
- II. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

D. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como representantes de las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

El Presidente de la República, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobernación, en los términos previstos por la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Artículo 128. El Sistema Nacional de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 129. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Segunda

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la fracción XV del artículo 125;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 131. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Sección Tercera **De la Evaluación y Diagnóstico**

Artículo 132. Corresponderá al CONEVAL la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Programa Nacional y las demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Artículo 133. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Nacional, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 134. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 135. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

Capítulo Cuarto

De los Sistemas de Protección en las Entidades Federativas

Sección Primera

De los Sistemas Locales de Protección

Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas Locales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los Sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso del Distrito Federal, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Sección Segunda

De los Sistemas Municipales de Protección

Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

Capítulo Quinto

De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos

Artículo 140. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Sexto

Del Programa Nacional y de los Programas Locales

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo 142. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 143. Los programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 144. El Programa Nacional y los programas locales deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 145. Los Sistemas Nacional, Locales y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Título Sexto

De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 146. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

Artículo 147. Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;
- IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;
- V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;
- VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley;
- VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y
- IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 151. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 148 de esta Ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial de la Federación; las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de tribunales del trabajo o



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;

- III. La Secretaría de Gobernación, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 148 de esta Ley, y
- IV. El Sistema Nacional DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta Ley.

Artículo 152. Contra las sanciones que las autoridades federales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 153. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 154. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 25 y 26 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 25. El Consejo se integrará con los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

- I. El Sistema Nacional DIF, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobernación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría de Educación Pública;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;
- VIII. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IX. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y
- XI. Un representante del sector obrero y otro del sector empresarial, que lo serán los representantes en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través del Sistema Nacional DIF, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades federales que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

TRANSITORIOS



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Los Sistemas de Protección Locales y Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que se refiere el transitorio anterior.

CUARTO. Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF deberá reformar su Estatuto Orgánico, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales, a



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con sus respectivas unidades administrativas.

SÉPTIMO. El Sistema Nacional de Protección Integral deberá quedar instalado dentro de los ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, una vez instalado el Sistema Nacional de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Presidente del Sistema Nacional de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Nacional, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional de Protección.

OCTAVO. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.



DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. SENTIDO POSITIVO

NOVENO. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 122 de la Ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidos en la legislación procesal penal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del Ejecutivo Federal, establecerá una partida presupuestal para coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

DÉCIMO TERCERO. Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley que se expide por virtud del



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA CON EL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.
SENTIDO POSITIVO

presente Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.



Comisión de Derechos de la Niñez


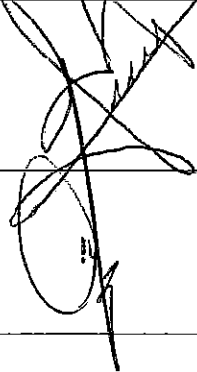



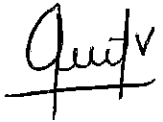



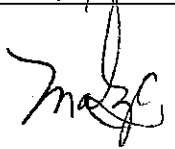



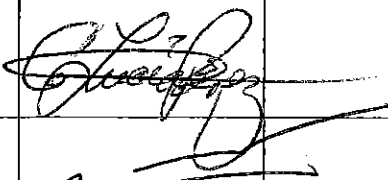

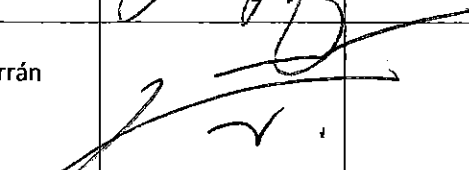
18ª SESIÓN ORDINARIA

SESIÓN PERMANENTE

16 DE OCTUBRE DE 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

	Diputada (o)	A favor	En Contra	Abstención
1.	 Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña PRESIDENTA			
2.	 Dip. María del Rosario Merlín García SECRETARIA			
3.	 Dip. María de la Paloma Villaseñor Vargas SECRETARIA			
4.	 Dip. Cinthya Noemí Valladares Couch SECRETARIA			
5.	 Dip. Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco SECRETARIA			
6.	 Dip. Marina Garay Cabada SECRETARIA			
7.	 Dip. María Angélica Magaña Zepeda SECRETARIA			
8.	 Dip. Carmen Lucía Pérez Camarena SECRETARIA			
9.	 Dip. Gerardo Villanueva Albarrán SECRETARIO			






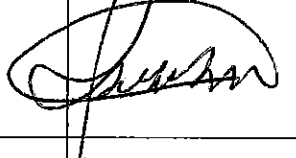

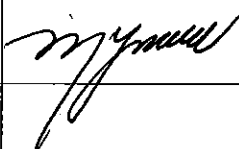





Comisión de Derechos de la Niñez

18ª SESIÓN ORDINARIA
SESIÓN PERMANENTE
16 DE OCTUBRE DE 2014

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

	Diputada (o)	A favor	En Contra	Abstención
10.	 Dip. Lucila Garfias Gutiérrez INTEGRANTE			
11.	 Dip. Flor Ayala Robles Linares INTEGRANTE			
12.	 Dip. Isela González Domínguez INTEGRANTE			
13.	 Dip. Mirna Velázquez López INTEGRANTE			
14.	 Dip. Alberto Anaya Gutiérrez INTEGRANTE			
15.	 Dip. Leopoldo Sánchez Cruz INTEGRANTE			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>